



UNIVERSIDAD OPARIN S.C.

CLAVE DE INCORPORACIÓN U.N.A.M 8794

PLAN 09. AÑO 2010

“PROPUESTA PARA INCORPORAR EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN COMO DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA”.

T E S I S

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A:

ANDREA MARYJOSE NAVARRO LOAIZA.

ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, 2020



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD OPARIN S.C.

CLAVE UNAM 8794

AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN DE TESIS

**LIC. MANOLA GIRAL DE LOZANO
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN
Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS
UNAM
Presente:**

Me permito informar a usted que el trabajo escrito:

**“PROPUESTA PARA INCORPORAR EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y A LA
PROPIA IMAGEN COMO DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA
CONSTITUCIÓN MEXICANA”**

Elaborado por:

NAVARRO	LOAIZA	ANDREA MARYJOSE	414538609
Paterno	Apellido Materno	Nombre	Núm. de cuenta

Alumna de la carrera de: DERECHO

Reúne los requisitos académicos para su impresión.

Ecatepec, Estado de México a 28 de febrero de 2019



Sello de la
Institución

Lic. Lorena Jasmín Ramírez Aguirre
Nombre y firma del Asesor
de la Tesis

Mtro. Leobardo Reyes Sandoval
Nombre y firma del Director
Técnico

AGRADECIMIENTOS.

A mis padres, Julieta Loiza y Oscar Navarro... que sin su apoyo, amor, consejos, enseñanzas y sabiduría, no sería quien soy ni habría logrado lo que tengo hasta el día de hoy.

Por su ambición de verme triunfar.

A mis hermanos, Abraham y Ana Victoria, por ser excelentes ejemplos a seguir y los mejores hermanos

A Guillermo Alanís Montaña, mi novio, amigo, confidente, cómplice, por llegar a mi vida e impulsarme cuando más lo he necesitado y creer en mí, y por ser parte fundamental en mi crecimiento personal y profesional. Por ser mi incondicional y sacar lo mejor de mí.

A mi asesora, Lic. Lorena Ramírez, por su apoyo, enseñanzas profesionales y por no permitir que me diera por vencida, siendo una pieza fundamental en mi desarrollo.

Así como a cada uno de mis profesores, de los cuales me quedo con lo mejor que aportaron a mi vida.

Con amor... Andrea.

ÍNDICE	Pág.
Introducción.....	1
CAPÍTULO PRIMERO. ANTECEDENTES DEL DERECHO A LA INTIMIDAD EN EL DERECHO COMPARADO.	
1.1 Países Anglosajones.....	6
1.2 El derecho a la intimidad en Europa Continental.....	12
1.3 El derecho a la intimidad en América Latina.....	19
1.4 El derecho a la intimidad en México.....	25
1.5 Información susceptible o sensible.....	27
1.6 El derecho a la intimidad como derecho fundamental.....	30
1.7 Derecho a la intimidad y tecnología.....	33
CAPÍTULO SEGUNDO. EL DERECHO A LA INTIMIDAD, AL HONOR Y A LA PROPIA IMAGEN.	
2.1 El derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen.....	36
2.2 El derecho a la inviolabilidad de domicilio.....	44
2.3 El derecho a la inviolabilidad de correspondencia.....	46
2.4 El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privada.....	51
2.5 El derecho a la propia imagen.....	53
2.6 Derecho al honor.....	56
2.7 El derecho a la privacidad en el manejo de información.....	60
2.8 Relación del derecho cibernético y los derechos humanos.....	61

CAPÍTULO TERCERO. ¿LA PRIVACIDAD ESTA TUTELADA POR LA CONSTITUCIÓN?

3.1	¿La privacidad esta tutelada por la Constitución?.....	69
3.2	Diferencia entre intimidad y privacidad.....	75
3.3	La intimidad corporal.....	77
3.4	Definiciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	77
3.5	Código Civil Federal.....	81

CAPÍTULO CUARTO. EL DERECHO A LA INTIMIDAD EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

4.1	El respeto a la vida privada como limitante de la libertad de imprenta.....	86
4.2	Derecho a la intimidad en la legislación penal.....	99
4.2.1	Calumnia.....	99
4.3	El derecho a la Intimidad en la legislación civil.....	92
4.4	Reparación del daño.....	94
4.4.1	Reparación del daño a un Derecho Humano.....	95
4.4.2	Responsabilidad del Estado.....	96
4.5	Daño al proyecto de vida.....	98
4.6	Reparación del daño moral.....	100
4.6	Tratados Internacionales.....	107

CAPITULO QUINTO. PROPUESTA PARA INCORPORAR EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN COMO DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA.	112
CONCLUSIONES	125
BIBLIOGRAFÍA	129

INTRODUCCIÓN.

A lo largo de la historia de la humanidad, los derechos humanos han sido protagonistas en lo que refiere a limitar el poder del Estado frente a la sociedad. Yendo a la par de las primeras Constituciones escritas.

En diversas ocasiones y en otras no tanto, el derecho lleva la iniciativa frente a cambios sociales, pero a veces es la sociedad quien va por delante de él, obligando a los legisladores a actuar frente a estos cambios y adaptarse a ellos, para no quedar obsoleto y poder ofrecer una respuesta a todas las necesidades jurídicas de las personas.

En la actualidad el respeto y la garantía de los derechos humanos, así como su aplicabilidad y los mecanismos de defensa que exigen para su correcto desempeño hacen que los individuos puedan gozar de ellos de manera ilimitada, puesto que no se puede hablar de democracia ni de una buena Constitución sin el respeto a los derechos humanos.

La importancia que ejercen actualmente los derechos fundamentales se refleja en la legislación, en las organizaciones sociales y en las políticas públicas. Estos derechos básicos forman ya parte de la cultura mexicana y tienen reconocimiento internacional por los tratados internacionales de los cuales México forma parte.

Entre los derechos fundamentales, los que tienen mayor importancia en este estudio son todos aquellos que se refieren a la personalidad, ya que permiten que

la vida se desarrolle de una manera plena, y en esta clase se encuentran el derecho al honor, a la propia imagen, a la intimidad y a la dignidad.

El derecho a la intimidad fue reconocido por primera vez en el siglo XIX, antes del nacimiento de los derechos sociales en Estados Unidos, y permitiendo su conocimiento en todo el mundo y adoptado por México. En la actualidad, el derecho a la protección de la intimidad personal es de gran relevancia ya que en estos tiempos los avances tecnológicos hacen cada vez más vulnerable la vida privada respecto a las intromisiones que se puedan sufrir.

En el ámbito de las nuevas tecnologías, la aparición más destacada es la del Internet, el cual ha modificado de manera muy amplia las relaciones sociales mediante aplicaciones que todas las personas usan y esta utilización crea un problema novedoso, ante el cual el Derecho no puede hacer caso omiso. Entre estos problemas se encuentran el hacking, suplantación de identidad, publicación de datos personales, asaltos contra la propiedad intelectual, pornografía incluyendo la infantil, sexting, ciber bullying y ciber acoso, solo por mencionar algunos. A todos estos ejemplos, los ordenamientos jurídicos deben ofrecer una respuesta.

En México el derecho a la intimidad se encuentra protegido de forma parcial y no está reconocido como tal en la Constitución Política Mexicana, lo que genera una laguna jurídica o llamada de otro modo, un vacío normativo dejando abierta la puerta a la impunidad en los casos de violaciones a este derecho.

El propósito del presente estudio consiste en dar a conocer cuáles son los derechos de la personalidad en México y analizar por qué el derecho a la intimidad

y a la imagen personal no se encuentran incluidos como derechos fundamentales en la Ley Suprema Mexicana con lo que se da paso al primer capítulo, en el cual se hablara de los antecedentes del derecho a la intimidad en el derecho comparado haciendo mención de algunos países como lo son Estados Unidos, el cual es precursor de este derecho por ciertas publicaciones en revistas de conocimiento nacional en el cual se expone la vida privada de una integrante de la familia de un senador y se pide un derecho frente a estos atropellos. También se estudia el derecho a la intimidad de otros países anglosajones, europeos y americanos en el cual encontramos a Brasil con la incorporación del Habeas data y México, que es el país en el cual no se encuentra incorporado como derecho fundamental y del cual se realizara un estudio más a fondo, permitiendo así partir con el capítulo segundo.

En el capítulo segundo, hablando enteramente de México, se hablara del derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen, en donde se explicaran algunos conceptos respecto a estos derechos y así tener un panorama más amplio de lo que representa cada derecho y él porque es importante su reconocimiento en lo que concierne a los derechos fundamentales de la personalidad. También se habla de las declaraciones de Derechos Humanos de las cuales México forma parte y en las cuales si es incluido este derecho por lo que sería necesario que en la Constitución mexicana se reconozca, teniendo como respaldo estas declaraciones de gran valor. Entre ellas se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José, y la Convención sobre los Derechos del Niño, estudiando y analizando los derechos que a cada una le corresponden vinculándolos con el objeto de estudio de este trabajo.

Ahora bien, entrando más a fondo al estudio del derecho a la intimidad y a la imagen personal en México, se da comienzo al capítulo tercero, iniciando con la pregunta ¿La privacidad esta tutelada por la Constitución? En donde se menciona el artículo 16 constitucional, el cual señala que nadie puede ser molestado en su persona, para lo cual la imagen personal, la intimidad, el honor y la dignidad forman parte de esta palabra “persona”, en donde se analizan algunas tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para así encontrar la diferencia entre intimidad y privacidad y adentrándose aún más al estudio del Código civil y penal en el ámbito federal para poder responder la pregunta con la que se dio inicio.

En el capítulo cuarto, continuando con el estudio en México, se da pauta a analizar el daño moral y él porque es incluido en los códigos tanto civil como penal, si el derecho que debe proteger como mecanismo de defensa no se encuentra regulado en la Constitución como un derecho fundamental, siendo que, para permitir legislar acerca del daño moral en una ley secundaria, debe existir en la ley primaria el derecho a defender, manejándolo como “causa y efecto”.

Después de todo el análisis y estudio del capítulo primero al cuarto, concluimos con el capítulo quinto, en el cual, se da una propuesta de ley para que se pueda legislar respecto al derecho a la intimidad y a la imagen personal, cuáles serían los beneficios que traería dicha propuesta y porque es importante su regulación con todos los avances tecnológicos que se conocen hasta el momento y cuál debe ser el trabajo del legislador.

CAPÍTULO PRIMERO.

ANTECEDENTES DEL DERECHO A LA INTIMIDAD EN EL DERECHO COMPARADO.

CAPÍTULO PRIMERO.

ANTECEDENTES DEL DERECHO A LA INTIMIDAD EN EL DERECHO COMPARADO.

1.1 PAÍSES ANGLOSAJONES.

Estados Unidos.

En Estados Unidos de Norte América, se acepta comúnmente el origen moderno del concepto legal de PRIVACY, el cual se encuentra en el artículo doctrinal escrito por Samuel D. Warren y Louis D. Brandéis. (Citado en Fayos, 2000).

Lo que llevó a estos autores a escribir este artículo, es que la esposa de Warren, era hija de un reconocido senador y su vida social era demasiado intensa viviendo en Boston, celebrando fiestas las cuales eran criticadas por los medios locales de esa época a todo detalle, sobre todo por la revista “Saturday Evening Gazzete”.

En el mismo año de 1890, se publicó en la prensa un reportaje sobre una comida que se celebró en casa de los Warren celebrando el matrimonio de un familiar. La publicación no fue bien recibida por toda la familia Warren; fue por este motivo que sus intensas relaciones con la comunidad de Boston solo debía ser con la gente “correcta” para evitar a los medios a toda costa.

Fue entonces cuando el señor Warren, abogado de profesión, recurrió a su ex socio Brandéis, el cual se convirtió en juez del tribunal supremo, y de manera conjunta, redactaron el artículo cuya influencia marco una época. En su escrito adoptan el concepto establecido por el juez Cooley del “derecho a ser dejado en paz” (right to be let alone), y comienzan a buscar en el derecho existente algún principio que sirva como fundamento. (Fayos, 2000, págs. 7-9)

El artículo de estos personajes fue reconocido de inmediato y los tribunales no se tardaron en comenzar a aplicar jurisprudencialmente el derecho a la intimidad, del cual se legislo posteriormente.

El artículo se califica de “seminal” ya que sus consecuencias fueron relevantes y de suma importancia, y al ser pioneros en este derecho todos los supuestos que estudiaron para poder hacer su artículo, en ninguno se mencionaba si quiera el derecho a la intimidad.

Para el año de 1902, en el tribunal de Apelaciones de Nueva York, se deniega la existencia del derecho a la privacidad, en el caso de Roberson vs. Rochester Folding Box Co.; el asunto trataba sobre la utilización de la fotografía de una mujer, que fue utilizada sin su consentimiento, para un comercial de harina.

El Tribunal se protege diciendo que el derecho a la intimidad se basa en la ausencia de precedentes, el temor a la restricción de libertad de prensa y consideraciones como la cantidad innumerable de pleitos que se generarían si se reconociese el derecho.

Por una parte el Tribunal tenía razón, el right of privacy no tenía precedente en el Common Law y la libertad de prensa tenía una protección especial jurídica por parte de la Primera Enmienda de la Constitución Norteamericana. (CPEUA, 1787)

La Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos prohíbe la creación de cualquier ley con respecto al establecimiento oficial de una religión, que impida la práctica libre de la misma, que reduzca la libertad de expresión, que vulnere la libertad de prensa, que interfiera con el derecho de reunión pacífica o que prohíba el solicitar una compensación por agravios gubernamentales. Fue adoptada el 15 de diciembre de 1791, como la primera de las diez enmiendas de la Carta de Derechos.

La sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones causo un fuerte impacto en la sociedad, que para el año de 1903, en Nueva York, se elaboró una ley, la cual cuenta con 50 artículos a la actualidad, llamada New York Civil Rights Law, la cual consideraba el uso de una imagen o el nombre de una persona sin su consentimiento para fines comerciales o publicitarios.

Posteriormente, el derecho fue reconocido en Georgia en 1905, en el asunto de Pavesich vs. New England Life Insurance Co., que se convirtió en el Leading case; dicho asunto trataba de la utilización indebida en un anuncio publicitario por parte de una compañía de seguros, del nombre, la imagen y el testimonio de una persona sin su consentimiento. El tribunal, rechazando la aplicación del caso Roberson vs. Rochester Folding Box Co., acepto la doctrina de Warren y Brandeis; por lo tanto, es la primera sentencia relevante que reconoce el derecho a la intimidad, basándose en el derecho de las personas a buscar la felicidad:

La persona tiene derecho a disfrutar de la vida en la forma que le sea más agradable y placentera, de acuerdo con su temperamento y naturaleza, siempre que en tal disfrute no invada los derechos de su vecino o viole el derecho público. El derecho a la seguridad personal no se completa totalmente al permitir al individuo vivir sin lesiones físicas sobre su cuerpo y sus miembros; ni se completa su derecho a la libertad personal simplemente permitiéndole vivir fuera de prisión o libre de otras ataduras físicas. La libertad incluye el derecho a vivir como uno quiera, mientras no interfiera los derechos de los demás o del público. Uno puede querer llevar una vida de reclusión; otro puede querer llevar una vida de publicidad; incluso otro puede querer llevar una vida con respecto a ciertos asuntos y con publicidad respecto a otros. (Ferrajoli, 2009)

En 1965, en el asunto de Griswold vs. Connecticut, el Tribunal supremo de dicho Estado, reconoció el derecho a la intimidad, relacionándolo con algunas

enmiendas constitucionales, especialmente con la Cuarta enmienda, que dice: No será violado el derecho del pueblo a estar seguro en sus personas, casas, escritos y efectos, frente a registros y apropiaciones irrazonables. (CPEUA, 1787) (Cuarta Enmienda)

Se vincula con la Novena enmienda que dice: La enumeración, en la Constitución, de ciertos derechos, no será entendida de manera que niegue o desprece otros pertenecientes al pueblo. (CPEUA, 1787) (Novena Enmienda)

La sentencia de *Griswold vs. Connecticut*, se declaró inconstitucional por violar el derecho a la intimidad ya que la ley del Estado de Connecticut prohibía el uso de anticonceptivos a las personas casadas, considerando su uso como delictivo.

En la Constitución de California en el año de 1972, se desglosa el artículo I, 1 que:

Todas las personas son por naturaleza libres e independientes y tienen derechos inalienables. Entre los cuales se encuentran disfrutar y defender la vida y la libertad, adquirir, poseer y proteger la propiedad y buscar y obtener la seguridad, felicidad, la felicidad y la intimidad. (CPEC, 1972) (Artículo 1)

La Privacy Act de 1974, manifiesta que el derecho a la intimidad es un derecho personal y fundamental reconocido por la Constitución de Estados Unidos, en sus artículos 2^a, 3^a y 4^a, e intenta proteger otro aspecto de la intimidad de las personas, que es la salvaguarda de los datos las mismas frente al uso de estas que puedan hacer los organismos públicos, y especialmente de los peligros que representan las nuevas tecnologías informáticas.

El Right of Privacy tiene dos dimensiones jurídicas; la primera es que goza de la preferencia que le otorga el ser considerado derecho constitucional, y la segunda, es que se trata de un supuesto de responsabilidad civil.

Su importancia se demuestra en la cantidad de procesos judiciales que genera, así como la doctrina que existe respecto al tema y que cada día se va acrecentando al tratarse de temas polémicos.

William Lloyd Prosser, clasifica las decisiones judiciales en cuatro tipos, los cuales representan de una manera u otra una intromisión en la intimidad:

- Intrusión. “Intrusion upon the plaintiff’s seclusion or solitude, or into his private affairs” (Intrusión en el aislamiento o soledad del demandante, o introducción a sus asuntos privados)
- Divulgación pública de los hechos privados. “Public disclosure of embarrassing facts about the plaintiff” (Divulgación pública de hechos vergonzosos sobre el demandante)
- Publicidad que falsea la imagen de una persona. “Publicity which places the plaintiff in a false light in the public eye “ (Publicidad que coloca al demandante en una luz falsa en el ojo público)
- Apropiación del nombre o apariencia de una persona. “Appropriation, for the defendant’s advantage, of the plaintiff’s name or likeness” (Apropiación, en beneficio del demandado, del nombre del demandante o likenes)

Con el paso del tiempo se desarrollaron otros dos supuestos, tomando en base las cuatro características anteriores:

- Invasión física de la intimidad. “physical invasion of privacy”. Supuesto en el que se hace responsable a aquella persona que entra en la propiedad de otro sin permiso con la intención de captar imágenes o sonidos de este, relativos a su vida personal o familiar, siempre que el allanamiento se produzca de una manera ofensiva para una persona razonable.

- Invasión constructiva de la intimidad. “constructive invasión of privacy”. Pretende hacer responsable a cualquier persona que intente obtener, de manera ofensiva, imágenes o sonidos de otra persona que esté desarrollando actividades personales o familiares, en las que tenga una razonable expectativa de intimidad. La conducta ilícita ha de realizarse mediante un mecanismo visual o auditivo, aunque no haya un allanamiento de propiedad, siempre que la imagen o el sonido no se hubiera podido captar sin este allanamiento de no haberse usado los medios técnicos oportunos.

Canadá.

En Canadá, aparte de su legislación federal, que es dirigida principalmente a proteger la indebida utilización de información de las personas en poder de la administración, existen unas cuantas provincias, que han elaborado leyes acerca de la intimidad en las que se habla de la invasión por parte de los medios de comunicación.

Así es como nace la British Columbia Privacy act of 1979, tras señalar que en su artículo primero, existe un agravio demandable sin prueba de haberse producido un daño, el que una persona voluntariamente y sin derecho a ello, invada la intimidad de otra y exceptúa la violación de las publicaciones cuando la materia publicada, fuera de interés público o se tratara de un comentario justo sobre un asunto de interés público.

Reino Unido.

En Reino Unido, no existe como tal un precepto jurídico o algún caso que haya sido relevante para la Corte para determinar y proteger el derecho a la intimidad y aunque era necesario no se admitía ninguna teoría.

Desde la década de los sesenta, se han generado diversos proyectos de ley para proteger el derecho a la intimidad. Sin embargo, la regla general es que ninguno ha prosperado y se ha optado por el auto control de los medios de comunicación, dejando a la opinión de los magnates de los emporios periodísticos y televisivos la capacidad para que decidan respecto a las violaciones de este derecho.

1.2 EL DERECHO A LA INTIMIDAD EN EUROPA CONTINENTAL.

Alemania.

En el año de 1954, el Tribunal Supremo Federal reconoció en el caso Shcacht el derecho a la protección de la propia personalidad, basándose en los artículos 1 y 2 de la ley de Bonn, los cuales establecen el derecho a la protección de la dignidad del hombre y el derecho al desarrollo de la personalidad.

Artículo 823 del Código Civil Alemán.

Bürgerliches Gesetzbuch (BGB)

823 Schadensersatzpflicht

(1) Wer vorsätzlich oder fahrlässig das Leben, den Körper, die Gesundheit, die Freiheit, das Eigentum oder ein sonstiges Recht eines anderen widerrechtlich verletzt, ist dem anderen zum Ersatz des daraus entstehenden Schadens verpflichtet.

(2) Die gleiche Verpflichtung trifft denjenigen, welcher gegen ein den Schutz eines anderen bezweckendes Gesetz verstößt. Ist nach dem Inhalt des Gesetzes ein Verstoß gegen dieses auch ohne Verschulden möglich, so tritt die Ersatzpflicht nur im Falle des Verschuldens ein. (BÜRGERLICHES GESETZBUCH)

Traducción:

Código Civil (BGB)

823 Compensación

(1) Cualquier persona que, intencional o negligentemente, viole ilegalmente la vida, el cuerpo, la salud, la libertad, la propiedad u otro derecho de otro, está obligado a compensar al otro por el daño resultante.

(2) La misma obligación se aplica a cualquier persona que viole una ley destinada a proteger a otra. Si, de acuerdo con el contenido de la ley, una violación de esta ley es posible incluso sin culpa, entonces el deber de indemnización solo ocurre en caso de culpa.¹

Se declara que la persona que voluntaria o negligentemente dañe la vida, el cuerpo, la salud, la libertad, la propiedad o cualquier derecho de otra persona contrariamente a la ley debe compensarle por cualquier consecuencia derivada de tal daño. Dentro de la laguna que deja “cualquier derecho” cabe el derecho al honor, el derecho contra la apropiación y el de intimidad, mejor conocido como derecho a la protección de la propia personalidad.

Italia.

En Italia, no se reconoce de manera expresa el derecho a la intimidad en su ley fundamental, pero ha sido reconocido por los tribunales, a través de la interpretación de casos concretos, y es protegido mediante la legislación secundaria de la Ley 675/96, la cual habla sobre los datos personales de personas públicas y privadas.

De conformidad con el Decreto Legislativo n° 196/2003 (CIMPDP, 1996) aprobado en sustitución de la Ley n° 675/1996, el procesamiento de sus datos estará basado en el principio de equidad, legalidad y transparencia y en la protección de su confidencialidad y sus derechos. Por consiguiente, en virtud del artículo 13 del Decreto Legislativo n°196/2003, se informa lo siguiente:

¹ Traducido de translate.google.com.mx/?hl=es

La información facilitada será utilizada, dentro de los límites de la normativa sobre tratamiento de datos personales, para los siguientes propósitos: la realización de actividades y operaciones comerciales y el envío de información comercial sobre los productos y distribuidores autorizados.

El tratamiento aplica sobre medios de papel o electrónicos.

La información de los datos personales que revelen el origen racial o étnico, las creencias religiosas, filosóficas o de otro tipo, las opiniones políticas y datos relativos al estado de salud y la vida sexual, constituyen información sensible. Dichos datos, no serán revelados sin su previo consentimiento expreso y por escrito.

La ley que tutela la privacidad, no es más que fruto de la presión social, y de las obligaciones impuestas por directivos de comunidades y al llegar un poco tarde a la vida de los italianos tiene una ventaja, y es que es moderna y para su elaboración fue bien estudiada.

La Ley se ocupa de la información bien resguardada de cualquier sujeto jurídico, no solo de personas físicas o morales. La privacidad se protege en distintas vertientes; la más importante es la del régimen ordinario, el cual refiere a la protección de datos privados, el cual se divide de la siguiente manera.

- a) Derecho a un consentimiento informado.
- b) Derecho a la calidad de los datos.
- c) Derecho de acceso a la información personal.
- d) Derecho a la cancelación de los datos.
- e) Derecho a la rectificación.
- f) Derecho a oponerse a la revelación o uso de la información.
- g) Derecho a la seguridad de los datos. (Massimi, 2002)

Francia.

En la Ley 70-643 del 17 de julio de 1970, se introdujo el artículo 9° en el Código Civil Francés, el cual expresa lo siguiente:

Artículo 9°: todas las personas tienen el derecho al respeto de su vida privada. Los jueces pueden, sin perjuicio de la reparación del daño sufrido, prescribir todas las medidas tales como secuestro, embargo y otras convenientes para impedir o hacer cesar un atentado a la intimidad de la vida privada; estas medidas pueden, si hay urgencia, ser ordenadas sumariamente. (CCF, 1970 a) (Artículo 9)

A pesar de que en el Código Civil Francés no se define claramente lo que es la intimidad, los tribunales incluyen en el concepto de violaciones L'intimité en materias como:

- Vida sentimental y conyugal: se consideran intromisiones al publicar proyectos de divorcio, relatar aspectos de la vida matrimonial privada y de famosos o narrar aspectos amorosos de actrices y actores.
- Maternidad: según una sentencia del 05 de enero de 1983, es un aspecto meramente de la vida privada.
- Estado de salud: cualquier persona tiene derecho a oponerse a que su estado de salud sea comentado en artículos destinados a despertar la curiosidad del público lector, y a explotar con fines lucrativos su vida privada.
- Domicilio o dirección personal: se considera la revelación de este, sin el consentimiento del afectado, un atentado a su vida privada. Se penaliza por la revelación que puede ser utilizada para fines electorales o análogos.

- Intromisiones de autoridades en la vida conyugal: en la sentencia del 03 de mayo de 1979, se opone a todo el artículo 9º, ya que señala que, un juez en un proceso de divorcio, puede obligar a los cónyuges a someterse a un examen psicológico sobre su relación marital.

España.

Antes de 1978, en España no existía ningún derecho sobre el respeto a la privacidad; en la actualidad, este país se encuentra entre las principales naciones que presumen de contar con una legislación sobre este tema.

El derecho a la intimidad es considerado como un derecho de aspecto fundamental.

La constitución de 1978, garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Del mismo modo, faculta al legislador ordinario para limitar el uso de la informática a efecto de garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos. (Cienfuegos, 2003)

Artículo 18:

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.
3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos. (CE, 1978) (Artículo 18)

Este artículo se relaciona con el artículo 20 de la misma Constitución, ya que este consagra el derecho a la libertad de expresión e información, y señala en su párrafo cuarto que estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en la Constitución, en las leyes que lo desarrollen, y especialmente en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen, y a la protección de la juventud y de la infancia. (Fayos, 2000)

Artículo 20:

1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

c) A la libertad de cátedra.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo

desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial. (CE, 1978) (Artículo 20)

Por otro lado, el derecho a la intimidad se relaciona con el artículo 10 de la misma Constitución, el cual dice a la letra:

Artículo 10:

1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social. (CE, 1978) (Artículo 10)

El Tribunal Constitucional español señala que el derecho a la intimidad es estrictamente vinculado a la propia personalidad, derivándose de la expresión dignidad de la persona.

Al ser incluido este derecho en la Constitución española, se asume no solo la existencia de un derecho de la personalidad, sino que también se protege a través del derecho privado, y se le da un rango más elevado, ya que se considera como derecho fundamental, con las consecuencias que de ello se deriven, como la de permitir el uso de procedimientos especiales para su protección.

Como procedimiento especial se ocupa el recurso de amparo, ante el Tribunal constitucional, también protección jurisdiccional especial ante tribunales ordinarios, desglosado en el artículo 53.2 de la Constitución Española.

Artículo 53:

2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª del Capítulo Segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado

en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30. (CE, 1978) (Artículo 53.2)

Portugal.

La Constitución Portuguesa de 1976, fue que primera en el continente europeo, que hizo eco del derecho a la intimidad. (Gutierrez, 2001)

Este país de la costa ibérica, es uno de los pocos, cuya Constitución (CRP, 1976) recoge el derecho a la intimidad, y en su artículo 33 lo describe de la siguiente manera:

Artículo 33:

Se reconoce a todos el derecho a la identidad personal, el buen nombre y reputación y a la reserva de su intimidad, en la vida privada y familiar.

La Ley establecerá garantías efectivas contra la utilización abusiva, o contraria a la dignidad humana, de informaciones relativas a las personas y a las familias. (CRP, 1976) (Artículo 33)

1.3 EL DERECHO A LA INTIMIDAD EN AMÉRICA LATINA.

En algunos textos legales de América Latina, el derecho a la intimidad existe de manera expresa, lo que ha generado actividad frente a los procesos constitucionales, para hacer efectiva la garantía de este derecho.

No obstante, la mayoría de Constituciones Latinoamericanas, considera el derecho a la intimidad de manera limitada, algunos ejemplos son como la

prohibición de publicación de textos diamantes o la prohibición de intervención de las comunicaciones privadas.

Perú.

Perú cuenta con una de las constituciones más modernas del mundo y en esta Ley fundamental incluye el artículo de la siguiente manera. (CPP, 1993)

Artículo 2.

Toda persona tiene su derecho: al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados. Las telecomunicaciones, comunicaciones o sus instrumentos solo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del Juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen. Los documentos obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal.

Venezuela.

Este país también cuenta con una constitución reciente, se habla del año 1999. Este texto tiene ciertas innovaciones respecto a sus preceptos legales, como la división del poder público en cinco órganos y no tres, conforme a la doctrina del Montesquieu, también establece un catálogo más ordenado y amplio respecto a los derechos humanos. (CRBV, 1999)

En materia del derecho a la intimidad queda un poco incompleto, así como en la mayoría de naciones latinoamericanas, ya que se limita a proteger únicamente las comunicaciones privadas, guardando silencio respecto a las demás vertientes.

Artículo 48:

Se garantiza el secreto e inviolabilidad de las comunicaciones privadas, en todas sus formas. No podrán ser interferidas sino por orden de un tribunal competente, con el cumplimiento de las disposiciones legales y preservándose el secreto de lo privado que no guarde relación con el correspondiente proceso. (CRBV, 1999)
(Artículo 48)

Costa Rica.

Al ser Costa Rica un país de diminutas dimensiones, destaca en muchos aspectos por su audacia y avance jurídico. El respeto a la vida privada se tutela adecuadamente en la Constitución de este país. (CPRCR, 1949)

En su artículo 24, reconoce en primer término y de manera expresa la garantía del derecho a la intimidad, y se asocia con la libertad y el secreto de las comunicaciones.

Artículo 24:

Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones. Son inviolables los documentos privados, y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier otro tipo de los habitantes de la República. Sin embargo, la ley, cuya aprobación y reforma requerirá los votos de dos tercios de los diputados de la Asamblea Legislativa, fijará en qué casos podrán los tribunales de justicia ordenar el secuestro, registro o examen de los documentos privados, cuando sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento.

Igualmente, la ley determinará en cuáles casos podrán los tribunales de justicia ordenar que se intervenga cualquier tipo de comunicación

e indicara los delitos en cuya investigación podrá autorizarse el uso de esta potestad excepcional y durante cuánto tiempo. Así mismo, señalara las responsabilidades y sanciones en que incurrirán los funcionarios que apliquen ilegalmente esta excepción. Las resoluciones judiciales amparadas, a esta norma deberán ser razonadas y podrán ejecutarse de inmediato. Su aplicación y control serán responsabilidad indelegable de la autoridad judicial. (CPRCR, 1949) (Artículo 24)

Se considera que una de las razones principales, sino es que la única por la que Costa Rica tutela de manera expresa este derecho, es porque este país es la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el cual es el máximo órgano protector de estos derechos en el continente, además, en San José, capital de Costa Rica, se firmó la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual reconoce desde hace más de tres décadas, el derecho a la intimidad.

Colombia.

Según Víctor Bazán (BAZAN, 2017), Colombia, es el país que mejor regula el derecho a la intimidad... el país latinoamericano que mejor regula en el texto constitucional el derecho a la intimidad, a nuestro juicio, es Colombia.

Artículo 15:

Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal, familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de las entidades públicas y privadas. (CPC, 1991) (Artículo 15)

Esta disposición fundamental, protege la intimidad personal y familiar, al buen hombre, y también se obliga al Estado a respetarlo y hacerlo respetar. El derecho a la intimidad no se erige solo contra el poder público, sino, también contra los particulares, lo cual le corresponde al Estado realizar todas las acciones necesarias para hacerlo respetar. También regula la protección a los datos personales, cuyo mecanismo jurisdiccional es conocido como habeas data.

Brasil.

Brasil reconoce el derecho a la protección de datos en su Ley fundamental y ha creado un procedimiento especial para su protección, el cual se conoce como habeas data, por medio del cual, cualquier ciudadano puede denunciar violaciones a su derecho a que la información sobre su persona circula en bases de datos, para que se mantenga en reserva y no pueda ser conocido por personas extrañas o el Estado, y se ocupe para fines lucrativos.

La Constitución de Brasil de 1988 (CRFB, 1988), fue la primera en incluir en su texto la acción del habeas data, por lo que se pretende proteger el derecho a la intimidad en el artículo 5 el cual dice:

Artículo 5:

Se concede el habeas data:

- a) Para asegurar el conocimiento de informaciones relativas a la persona del solicitante, que consten en registros o bancos de datos de entidades gubernamentales o de carácter público.
- b) Para la rectificación de datos, cuando no se prefiera por proceso secreto judicial o administrativo.

Argentina.

En octubre del año 2000, se expidió la Ley para la protección de datos personales (LPDP, 2000), norma reglamentaria del artículo 43, párrafo tercero de la Constitución nacional (CNA, 1853), en el cual se establece el derecho a la protección integral de los datos personales.

En este ordenamiento se regula el derecho de los gobernados al acceso y rectificación, de los datos personales y se regula el uso y difusión de la información, ocupando el habeas data como medio de defensa.

Se reconoce como un medio de control y aplica:

- a) Para tomar conocimiento de los datos personales almacenados en archivos, registros o bancos de datos públicos, o privados destinados a proporcionar informes.
- b) En los casos en que se presuma la falsedad, inexactitud, desactualización de la información de que se trata, o el tratamiento de datos cuyo registro se encuentra prohibido en la ley, para exigir su rectificación, supresión, confidencialidad o actualización. (LPDP, 2000)

El habeas data, también se encuentra en países como Paraguay y su proceso es sumamente importante para la protección del derecho a la intimidad, no obstante la protección de datos personales, es una parte del inmenso campo de aplicabilidad del derecho a la intimidad, se complementa y se protege con las normas tradicionales de inviolabilidad de las comunicaciones y es un aspecto que cobra relevancia en la época actual, en la cual, la tecnología ha superado las posibilidades del control de la información.

1.4 EL DERECHO A LA INTIMIDAD EN MÉXICO.

Los derechos humanos juegan un papel trascendental en la vida de las personas ya que son limitantes al poder absoluto que ejerce el Estado.

Después de la Segunda Guerra Mundial, al derrotar los regímenes fascistas, los derechos humanos comenzaron a adquirir una verdadera importancia.

Al ser innatos los derechos humanos, se da lugar a la defensa de sus contenidos, y se acuña el término de derechos fundamentales como aquellos que son indispensables para desarrollar un plan de vida digna.

En la actualidad, el respeto a los derechos humanos y la existencia de mecanismos para su defensa, son condiciones esenciales del Estado democrático de derecho.

Si no existiera la democracia ni la Constitución, no se podría hablar, ni existiría el respeto a los derechos humanos.

La importancia de los derechos humanos vive reflejada en la política pública, la legislación, las organizaciones sociales y otros ámbitos del Estado. Con este reflejo se da apertura a que los derechos básicos o naturales, forman parte de nuestra cultura.

Entre los derechos fundamentales, se pueden encontrar derechos que refieren a la personalidad, ya que permiten el desarrollo de una vida plena. En este campo también se encuentra el derecho al honor y a la dignidad y entre ellos destaca la intimidad.

El derecho a la intimidad se relaciona con la primera generación de derechos humanos, ya que esta generación se da entre los siglos XVIII y XIX, los cuales se

denominan “Derechos Civiles y Políticos”, dentro de sus funciones principales se encuentra limitar la acción del poder, y garantizar la participación política de los ciudadanos; dentro de los derechos civiles se encuentran el derecho a vida, a la libertad, a la seguridad y a la propiedad, por mencionar algunos; en los derechos políticos se encuentran el derecho al voto, a la libre asociación, a la huelga.

Este derecho se reconoce a principios del siglo XIX, mucho antes del nacimiento de los derechos sociales.

Desde su reconocimiento en los Estados Unidos de Norte América, la Suprema Corte de Justicia de la Nación solicitó que se incluyera en la Constitución Federal Mexicana. A pesar de que hace frente su inclusión, hoy en día es difícil llevar a cabo su respeto como merece ya que el derecho a la protección de la intimidad personal tiene una relevancia fenomenal, los avances tecnológicos hacen que cada vez sean más vulnerables a los individuos frente a las intromisiones de su vida privada.

La importancia del derecho a la intimidad radica en que con su reconocimiento, no solo es suficiente proteger los derechos tradicionales como lo es el derecho a la vida, sino, que también es necesario remover los obstáculos necesarios para lograr el disfrute de una vida completamente plena, sin intromisiones de ningún tipo.

En México, el derecho a la intimidad, solo está protegido parcialmente y no está reconocido como tal en la Constitución, generando un vacío normativo, y de esta manera se da la impunidad en los casos de violaciones a este derecho.

El ámbito de la intimidad de cada persona debe ser un espacio necesario privado intocable e íntimo. Este espacio prohíbe la injerencia externa que consta de información que no afecta ni impacta a la sociedad, ya que no brinda ninguna aportación o beneficio, ya que la información puede causar acciones discriminatorias, dejando en estado de indefensión al individuo.

1.5 INFORMACIÓN SUSCEPTIBLE O SENSIBLE.

En este grupo, entra la información de origen familiar, social y racial, así como convicciones o preferencias políticas, creencias y filiaciones religiosas, preferencias y prácticas sexuales.

Toda esta información corresponde a la propia concepción del individuo sobre sí mismo, la cual no afecta ni interesa a nadie, más que a él y a las personas con quienes el desee compartir.

Con los datos aportados, se puede decir que el derecho a la intimidad es una facultad subjetiva reconocida a favor de la persona física, la cual no permite intromisiones a extraños para su reserva individual, sin perjuicio de las limitaciones normativas, las cuales de manera expresa estén establecidas, o mediante los usos y costumbres de una época y lugares determinados.

Entonces... el derecho a la intimidad o a la vida privada, se configura como “el ámbito de libertad necesario para el pleno desarrollo de la personalidad, espacio que debe de estar exento de intromisiones ilegítimas, el cual, constituye el presupuesto necesario para el ejercicio de otros derechos”. (Muñoz de Alba m. , 2002)

El derecho a la intimidad, puede ser configurado como aquel que garantiza a su titular, el desenvolvimiento de su vida y su conducta dentro de aquel ámbito privado, sin injerencias ni intromisiones, que puedan provenir de autoridades ni de terceros, y en tanto dicha conducta no ofenda al orden público, a la moral y a las buenas costumbres, ni perjudique los derechos de los demás. (Scalvini, 2002)

En el derecho a la privacidad, destacan dos aspectos:

- Derecho de reserva o confidencialidad: el cual tiene por finalidad, la protección de la difusión y revelación de los datos pertenecientes a la vida privada.

- El respeto a la vida privada: su objeto es la protección contra intromisiones ilegítimas en ese espacio. (Muñoz de Alba m. , 2002).

De esta manera, el individuo tiene completa posibilidad de excluir la intromisión de terceros en aquello denominado zona nuclear de la personalidad la cual comprende, lo privado, lo reservado y lo íntimo.

Esta zona de exclusión se auto configura por el mismo sujeto y a este, le corresponde un poder definidor del ámbito de su intimidad protegido, conservando con sus propios actos una mayor o menor reserva, según sus necesidades o aspiraciones. (Scalvini, 2002)

El derecho a la intimidad es que se distingue por:

- Ser innato
- Vitalicio
- Absoluto
- Extra patrimonial
- Inalienable
- Intransferible

La vida privada es relativa, ya que su acción queda determinada por los distintos regímenes sociales, políticos y económicos en los cuales se desarrolla cada persona, y por los fenómenos y situaciones de la vida propia particular.

- a) Ideas y creencias.
- b) Vida amorosa y sexual.
- c) Aspectos ocultos de la vida familiar.
- d) Defectos y anomalías físicas o psíquicas no ostensibles.
- e) Comportamiento y trato social y personal que al no conocerse es criticable.

- f) Afecciones de salud.
- g) Comunicaciones de tipo personal.
- h) Vida pasada del sujeto.
- i) Momentos penosos y de extremo abatimiento.
- j) Funciones fisiológicas incontrolables.

En nuestra época, es insuficiente concebir la intimidad como un derecho de defensa, frente a cualquier intromisión de la esfera privada, como un derecho activo de control sobre el flujo de informaciones que conciernen a cada sujeto. (Gutierrez., 2001)

Ya que la protección de la intimidad es un derecho fundamental, que en estos tiempos adquiere una relevancia insospechada. Esto se debe principalmente a los avances tecnológicos en materia de informática y de todo tipo de comunicaciones que cada vez hacen a las personas más vulnerables ante intromisiones indebidas en aspectos privados que deben permanecer ajenos a extraños.

Según Miguel Carbonell, el derecho a la intimidad, encuentra su justificación en la necesidad de separar el ámbito de lo privado y lo público; para él, en base al derecho estadounidense se puede hablar de violaciones a la intimidad cuando:

- Exista una intrusión en la esfera o en los asuntos privados ajenos.
- Divulgación de hechos embarazosos de carácter privado.
- Divulgación de hechos que suscitan una falsa imagen para el individuo a ojos de la opinión pública.
- Generación de una apropiación indebida para provecho propio de una imagen o del nombre ajenos.
- Revelación de comunicaciones confidenciales, llevadas a cabo entre esposos, un cliente y un proveedor, médico y paciente, creyente y sacerdote o un acusado y un abogado. (Carbonell, 2002)

1.6 EL DERECHO A LA INTIMIDAD COMO DERECHO FUNDAMENTAL.

Para referirse a derechos fundamentales, es necesario hablar de elementos especiales, los cuales hacen se denominan indispensables para que una persona se pueda desarrollar sin algún obstáculos, con un plan de vida digna y plena.

Los derechos fundamentales constituyen elementos de protección de los intereses más importantes de las personas ya que preservan los bienes básicos necesarios para desarrollar cualquier plan de vida.

Según Garzón: “Podemos entender por bienes básicos aquellos que son condición necesaria para la realización de cualquier plan de vida, es decir, para la actuación del individuo como agente moral”. (Garzon, 1993, pág. 12)

Y atendiendo a Ferrajoli dice que: “Los derechos fundamentales, son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos, en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar”. (Ferrajoli, 2009, pág. 119)

Entonces, se entiende que los derechos fundamentales, son aquellos que corresponden a todos los seres humanos sin distinción de raza, sexo, etnia, cultura, idioma, preferencias políticas y sexuales, y que estos derechos fundamentales, garantizan el desarrollo de una vida plena y así poder realizar acciones al libre albedrio.

En el Estado democrático de derecho alemán, los derechos fundamentales tienen cuatro características esenciales” (Alexi, 2003)

- El máximo rango.
- La máxima fuerza jurídica.
- La máxima importancia del objeto.
- El máximo grado de indeterminación.

El máximo rango: es el resultado de la circunstancia de que los derechos fundamentales se encuentran regulados por la Constitución.

Entonces cualquier norma que los infrinja, es calificada de inconstitucional y calificada como nula por regla general.

La máxima fuerza jurídica: refiere a que los derechos fundamentales no se limitan a ser simples declaraciones programáticas, sino, que gozan de tutela judicial en todos sus sentidos. De este modo, la observancia de los derechos fundamentales, se encuentra plenamente controlada y desarrollada por los tribunales.

En esta característica, se acogen otras normas emanadas de la constitución, puesto que deben respetar y no sobrevalorar lo establecido en ella, reconociéndolo como tesoros de la Constitución.

Hace algunos años era válido decir “los derechos fundamentales solo en el marco de las leyes”, ahora se quiere decir “las leyes solo en el marco de los derechos fundamentales”.

La máxima importancia del objeto: indica que mediante los derechos fundamentales se decide acerca de la estructura básica de la sociedad, y se definen los límites en la estatales en la economía, como bien puede ser el derecho de propiedad o el derecho de la libertad de comercio, también se establecen las reglas de comunicación entre la sociedad, como la libertad de imprenta o la libertad de expresión.

En algunos casos, los derechos fundamentales, lo que hacen más específicamente, es reconocer su contenido fundamental, que es la garantía del honor y de la familia, y la del derecho a la herencia y a la libertad religiosa, así como la protección de la vida y la integridad física.

El máximo grado de indeterminación: refiere a que los derechos fundamentales son lo que son a través de la interpretación; lo cual significa que el texto constitucional es sucinto, vacío de declaraciones, lo cual quiere decir que establece los derechos fundamentales pero no prevé todos los supuestos donde estos derechos son aplicables, sino, que se le deja esta tarea al interprete constitucional de llenar el contenido de ese derecho de manera casual, adecuándolos a cada situación con el fin de salvaguardar el bien jurídico que se pretende tutelar.

Los derechos fundamentales deben tener cierta apertura, la cual debe adaptar su contenido a la evolución social.

Los derechos fundamentales pueden ser concebidos como como la facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a su participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecta el desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, con la posibilidad, de que se ponga en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción, y de esta manera, se hace necesario admitir que el derecho de intimidad, es un derecho fundamental.

Todos los derechos fundamentales se asocian con cualquier aspecto fundamental del individuo porque pueden afectar su libre elección respecto a sus planes de vida, refiriéndose a su moralidad privada, basándose en su libertad, igualdad, seguridad jurídica, solidaridad, exigiendo el respeto y la tutela de estos a los poderes públicos así como a cada individuo o grupos sociales.

En dado caso de desconocimiento o violación a los derechos fundamentales, existe la posibilidad de reclamar su cumplimiento coactivo.

Se considera que el derecho a la intimidad, es un derecho fundamental ya que implica una defensa frente a la intromisión por parte del Estado o de la comunidad, también porque su vigencia es plena y posibilita el desarrollo íntegro de la personalidad del individuo.

1.7 DERECHO A LA INTIMIDAD Y TECNOLOGÍA.

A finales del siglo XX, debido a la gran influencia y al extenso auge de la tecnología y de las telecomunicaciones, se encontró una manera de atentar en contra de este derecho a la tranquilidad individual, la cual se constituye por el asedio que los medios de comunicación realizan sobre las personas, cuya vida pública es muy destacada. (Fernandez, LO PÚBLICO Y LO PRIVADO EN INTERNET. INTIMIDAD Y LIBERTAD DE EXPRESION EN LA RED, 2004)

Las nuevas tecnologías de la información han causado un revuelo sobrevalorado en las relaciones humanas dentro de la sociedad.

El mundo contemporáneo se caracteriza por una producción, una circulación y un consumo de informaciones sin precedentes; el consumo de estas informaciones se ha vuelto esencial en la vida diaria. Por esta razón, es que el derecho a la información se presenta como la solución normativa de las relaciones entre la sociedad y los medios de comunicación.

Esta figura jurídica, reafirma su carácter de derecho social público colectivo y se proyecta como un derecho esencial para la sociedad tecnológica. (Muñoz de Alba, 1995).

De este modo, la intimidad y el derecho a su respeto adoptan un entendimiento positivo actualmente que no lo reduce al desconocimiento de la información relativa a la persona y a su familia, sino, que alcanza la posibilidad de que la persona controle la información que a ella le incumbe ya que puede ejercitar su

derecho y oponerse al tratamiento de determinados datos personales cuando sean utilizados de forma abusiva o ilícita.

El derecho a la intimidad, impone a los poderes públicos la obligación de adoptar medidas necesarias para hacer efectivo aquel poder de disposición, y preservar de agresiones ese ámbito reservado de la vida personal y familiar, el cual no debería ser accesible a los demás, en especial, cuando la protección de otros derechos fundamentales protegidos constitucionalmente, pueden justificar que ciertas informaciones relativas a la persona o su familia sean registradas por un poder público. (Cifuentes, 1998)

El objeto del derecho a la intimidad, extiende su garantía a otros bienes de la personalidad que pertenecen al ámbito de la vida privada y se encuentran unidos a la dignidad personal, ya que por el contenido del mismo se le confiere a la persona el poder jurídico de imponer a terceros el deber de abstenerse de toda intromisión en la esfera íntima de la persona; en cambio el derecho a la protección de datos personales alcanza individualidad propia, ya que se refiere a un solo tema.

Con lo que se concluye que, la función del derecho a la intimidad, es proteger frente a cualquier invasión que se pueda realizar en el ámbito privado de la persona y su familia, los cuales el individuo desea excluir de todo conocimiento ajeno y de las intromisiones de terceros en contra de su voluntad; el derecho fundamental de la protección de datos personales persigue atribuir y garantizar a la persona un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino con el propósito de impedir su tránsito ilícito y lesivo para la dignidad y el derecho del afectado.

CAPÍTULO SEGUNDO.

EL DERECHO A LA INTIMIDAD, AL HONOR Y A LA PROPIA IMAGEN.

CAPÍTULO SEGUNDO.

EL DERECHO A LA INTIMIDAD, AL HONOR Y A LA PROPIA IMAGEN.

2.1 EL DERECHO A LA INTIMIDAD, AL HONOR Y A LA PROPIA IMAGEN.

Cuando se habla de convivencia, surge inmediatamente el termino intimar, como una necesidad humana inherente a la persona, ya que para el pleno desarrollo del hombre resulta ser básico; porque de este modo pueda gestar su propia personalidad e identidad, gozando del conocimiento de diversos aspectos de su vida personal y familiar, librándose de la intromisión de extraños.

Todos los seres humanos tienen una vida privada conformada por esa pequeña parte que no está consagrada en la actividad pública y por dicha situación, no está destinada a trascender e impactar en la sociedad de una forma directa, donde los terceros no tienen lugar ni acceso alguno, no afectándoles de ningún modo. (Martinez, 1998)

Resulta difícil conceptualizar vida privada ya que depende de la sociedad en la que se desarrolle, circunstancias y la época o periodo.

Dentro de la vida privada se pueden considerar las relaciones personales y familiares, afectivas y de filiación, creencias y preferencias religiosas, convicciones personales, inclinaciones políticas, condiciones personales de salud, identidad y personalidad psicológica, así como inclinaciones sexuales, comunicaciones personales privadas por cualquier medio.

Es necesario manifestar, que la intimidad es una necesidad humana, el respeto a la vida privada también lo es, ya que así se mantienen alejadas ciertas injerencias no deseables e indiscreciones abusivas y así se permite que la personalidad del ser humano se desarrolle libremente.

El respeto a la vida privada y a la intimidad personal y familiar se constituye como un valor fundamental del ser humano, por esta razón, el derecho considera importante tutelarlos y dictar medidas para su protección y así poder subsanar los daños ocasionados. (Quintana, 2004)

De este modo, surge el derecho a la privacidad, a la vida privada o derecho a la intimidad; como un derecho humano fundamental, en virtud del cual, se tiene amplia facultad de excluir o negar a las demás personas, el conocimiento de ciertos aspectos de sus vidas.

Este derecho protege la vida privada y comprende varios derechos específicos, los cuales evitan intromisiones reservadas como lo son:

- El derecho a la inviolabilidad del domicilio,
- El derecho a la inviolabilidad de correspondencia,
- El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas,
- El derecho a la propia imagen,
- El derecho al honor,
- El derecho a la privacidad informática,
- El derecho a no ser molestado.

El derecho al respeto a la vida privada o intimidad, al honor y a la imagen propia, son considerados derechos fundamentales, establecidos por diversos instrumentos nacionales e internacionales.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos

Esta filosofía comenzó en el periodo de la Ilustración, con el Contrato Social de Juan Jacobo Rousseau, ya que se buscaba la manera en que todos los hombres pudieran convivir de manera pacífica y unida pero igualmente libres.

El texto de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 está inspirado en el texto de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

Luego de toda la tragedia de la Segunda Guerra Mundial, la comunidad internacional decidió armar el bosquejo de una carta de derechos que afirmara los valores defendidos en la lucha contra el fascismo y el nazismo.

El armado de dicha carta fue confiado a un comité presidido por Eleanor Roosevelt y compuesto por miembros de 18 países. La Carta fue redactada por el canadiense John Peters Humphrey y revisada luego por el francés René Cassin.

El texto final es pragmático, resultado de numerosos consensos políticos, de manera tal que pudiera ganar una amplia aprobación.

La Declaración Universal de Derechos Humanos fue adoptada por la tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948 en París.

Ninguno de los 56 miembros de las Naciones Unidas votó en contra del texto, aunque Sudáfrica, Arabia Saudita y la Unión Soviética se abstuvieron.

La Declaración Universal de Derechos Humanos es el estándar común a ser alcanzado por todos los pueblos y naciones. (ONU, Sección de Servicios de Internet | Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, 1948).

En su artículo 12, establece que: nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques. (DUDH, 1948)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Desde el 10 de diciembre de 1948, con la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Asamblea General pidió al Comité de Derechos Humanos preparar un proyecto de pacto.

El objetivo era escribir un texto que tuviera fuerza jurídica para completar y reforzar la Declaración, que sólo tenía un valor declaratorio. Este texto debería reunir todos los derechos humanos como económicos, civiles, políticos, sociales y culturales así como la igualdad de género para el usufructo de estos derechos.

El desarrollo de este proyecto se caracterizó por un profundo desacuerdo entre los Estados, reflejando los debates ideológicos de la época. Mientras que los Estados

capitalistas promovían los derechos de libertad, los Estados comunistas insistieron en los derechos económicos, sociales y culturales.

Esta decisión entre los Estados obligó a que en 1951 la Asamblea General pidiera la redacción de dos pactos diferentes. Seguidamente, la comisión elaboró un pacto de Derechos Civiles y Políticos y otro sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Estos pactos conforman, junto con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Carta de los Derechos Humanos. Estos son los tres textos fundamentales que protegen los derechos humanos. (ONU, 1966).

En su artículo 17, establece las mismas disposiciones que el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en su artículo 19 al hablar de la libertad de expresión, señala que el ejercicio de ese derecho entraña deberes y responsabilidades especiales por lo que podrá estar sujeto a ciertas restricciones fijadas por la ley y que sean necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, así como para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o moral públicas.

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. (PIDCP, 1948 a) (Artículo 17)

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. (PIDCP, 1948 a) (Artículo 19)

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José.

La Conferencia Interamericana Especializada sobre derechos Humanos, realizada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, adoptó la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José de Costa Rica". Hasta ese momento la estructura institucional del sistema de protección internacional de los derechos humanos en América descansaba en instrumentos de naturaleza declarativa. A partir de entonces, con la suscripción y posterior entrada en vigor de la Convención Americana el año 1978, llega a su culminación la evolución normativa del sistema. Versará sobre instrumentos que tendrán una base convencional y obligatoria.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, que data de 1969, es una de las primeras muestras del compromiso de una región de hacer valer los derechos humanos en los países que la integran independientemente del gobierno que tengan. Junto con la Comisión y la Corte, es una de las bases primordiales del sistema interamericano de derechos humanos. (CADH, 1969).

En el artículo 11, se refiere a que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y que por tanto no deberá ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, familia, domicilio, correspondencia, ni deberá sufrir ataques ilegales a su honra o reputación; también, establece el derecho de la persona a ser protegida por la ley contra esas injerencias o ataques. El artículo 13 establece la libertad de pensamiento y expresión determinando que no deberá existir previa censura, pero que el ejercicio de esos derechos estará sujeto a responsabilidades ulteriores, mismas que deberán estar expresamente fijadas por la ley y que deberán tender a asegurar entre otras cuestiones, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.

Convención sobre los Derechos del Niño.

En su artículo 16, menciona que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o a su reputación; y que el niño tiene derecho también a la protección de la ley contra esas injerencias y ataques. (CDN, 1990) (Artículo 16)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La tutela de la vida privada se desprende del contenido de los artículos 6º, 7º y 16 de la Constitución que establecen:

Artículo 6º. Que la libertad de expresión tiene como límite el respetar los derechos de tercero.

Artículo 7º. Que la libertad de imprenta tiene como límite el respetar la vida privada.

Artículo 16. Que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. Dicho artículo también establece la inviolabilidad del domicilio, así como la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y de la correspondencia. (CPEUM , 1917) (Artículo 6, 7 y 16)

La protección de la vida privada frente a actos de autoridad se encuentra constituida en el primer párrafo del artículo 16 constitucional

Artículo 16

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del

cumplimiento de lo previsto en este párrafo. (CPEUM , 1917)
(Artículo 16)

Señala que para que una injerencia de la autoridad en nuestra intimidad sea válida, deberá provenir de una orden de una autoridad facultada por la ley para realizar dicha intervención plasmada por escrito, la cual deberá estar debidamente justificada, además de estar prevista en una ley el acto de molestia. Lo mismo ocurre con la intervención de comunicaciones privadas por los diversos medios ya que nuestra constitución establece condiciones, casos y requisitos en los que el Estado puede realizar dicha intervención, de igual manera, facultado por la autoridad y con un motivo expreso. En la actualidad, falta precisar de qué manera se pueden hacer estas intervenciones de manera correcta y con fundamento en la ley.

El problema fundamental se encuentra cuando la intimidad o privacidad del ser humano, su honor o su imagen se ven vulnerados por otros particulares y por el exceso en el ejercicio de la libertad de expresión o del derecho a la información.

2.2 EL DERECHO A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la inviolabilidad del domicilio se encuentra tutelado en el artículo 16° primer párrafo, que a la letra dice, “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesione, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”. (CPEUM , 1917) (Artículo 16)

La inviolabilidad del domicilio es el derecho fundamental que permite disfrutar de la vivienda sin interrupciones ilegítimas y permite desarrollar la vida

privada sin ser objeto de molestias. Así pues, es el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima; motivo por el que no sólo es objeto de protección el espacio físico, sino lo que en él se encuentra, lo que supone una protección a la vivienda y a la vida privada.

Concepto de domicilio desde el punto de vista constitucional

La Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indica que el derecho se encuentra previsto tanto en la Constitución, como en diversos instrumentos internacionales y supone una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto es así ya que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, el “domicilio”, por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima. La Sala relaciona la protección de este derecho, con el derecho al secreto de las comunicaciones, pues concluye que en ambos casos la protección constitucional es a la intimidad de las personas.

La Sala aclara que el concepto de domicilio que utiliza el artículo 16 constitucional no coincide plenamente con el utilizado en el Derecho Privado, sino que debe entenderse de modo amplio y flexible ya que este, trata de defender los ámbitos en los que se desarrolla la vida privada de las personas, debiendo interpretarse de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1º constitucional en conjunto con los principios que tienden a extender al máximo la protección a la dignidad y a la intimidad de la persona, ya que en el domicilio se concreta la posibilidad de cada individuo de erigir ámbitos privados que excluyen la observación de los demás y de las autoridades del Estado.

2.3 EL DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE CORRESPONDENCIA.

Es el derecho de toda persona a no ser objeto de injerencias ilegales, arbitrarias o abusivas en su correspondencia u otros medios o vías de comunicación privada. (Rodríguez, 1994)

Toda persona tiene el derecho o la facultad de comunicarse con quien desee a fin de intercambiar sus pensamientos, sentimientos o decisiones personales y de manera estrictamente confidencial. Jurídicamente este principio podría ser caracterizado como la obligación que recae sobre todos aquellos a quienes no está dirigida determinada correspondencia o comunicación, de respetarla escrupulosamente, no atentando contra ella bajo ningún pretexto, tanto por lo que se refiere a su contenido, cuanto en lo que mira a su integridad. Y es que se atenta con la inviolabilidad de la correspondencia tanto abriendo una carta cerrada, aunque no se lea, como tomando conocimiento del texto de una tarjeta postal o de una comunicación telegráfica, escuchando una conversación telefónica ajena, o interceptando o suprimiendo una carta, un telegrama un mensaje telefónico o copiando, enmendando, alterando o trastornando el orden de un mensaje o bien revelando todo o parte del contenido de una correspondencia o comunicación cualquiera, caída, por inadvertencia o no, bajo nuestro oído o bajo nuestra mirada.

Los derechos humanos también reconocen y protegen la libertad de la correspondencia en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948; artículo 17, incisos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, vigente desde el 23 de marzo de 1976 y ratificado por nuestro país el 24 de marzo de 1981; artículo 11, incisos 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, del 22 de noviembre de 1969, en

vigor a partir del 18 de julio de 1978 y ratificada por México el 25 de marzo de 1981; artículo 8, inciso 1 y 2 , del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, del 4 de noviembre de 1950, vigente desde el 3 de septiembre de 1953.

Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948.

Artículo 12.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.

Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. (DUDH, 1948) (Artículo 12)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966.

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. (PIDCP, 1966 b) (Artículo 17)

En relación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 133 dice que:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. (CPEUM , 1917) (Artículo 133)

Siendo el caso, cualquier tratado o pacto internacional es secundado por nuestra Constitución y se debe respetar en México, así como cumplir con las obligaciones que contenga.

En nuestro país, todos los tratados que se refieren a Derechos Humanos, tienen un rango más elevado que la Constitución, ya que los Derechos Humanos se encargan de proteger y hacer valer los derechos de los grupos as vulnerables.

TESIS

Tesis: P. LXXVII/99 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 192867 1 de 1 Pleno Tomo X, Noviembre de 1999 Pág. 46 Tesis Aislada (Constitucional)

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta

Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la

interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, del 22 de noviembre de 1969.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. (CADH, 1969) (Artículo 11)

Artículo 8. Derecho al respeto a la vida privada y familiar

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás. (CADH, 1969) (Artículo 8)

2.4 EL DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS.

Normatividad.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos este derecho se encuentra garantizado en: Artículo 16 párrafo segundo que a la letra dice que las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El Juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso de admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa

correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

La constitución prohíbe abrir, registrar o revisar la correspondencia y aquel que viole este precepto, comete un delito, y se hace acreedor a las sanciones señaladas por la ley. Esta prohibición es tanto para las autoridades, como para los particulares.

Jurisprudencia.

161334. 1a. CLIII/2011. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Pág. 221

DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SUS DIFERENCIAS CON EL DERECHO A LA INTIMIDAD. A pesar de ser una manifestación más de aquellos derechos que preservan al individuo de un ámbito de actuación libre de injerencias de terceros -como sucede con el derecho a la intimidad, a la inviolabilidad del domicilio o la protección de datos personales-, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas posee una autonomía propia reconocida por la Constitución. En cuanto a su objeto, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones se configura como una garantía formal, esto es, las comunicaciones resultan protegidas con independencia de su contenido. En este sentido, no se necesita en modo alguno analizar el contenido de la comunicación, o de sus circunstancias, para determinar su protección por el derecho fundamental. Este elemento distingue claramente al derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones de otros derechos fundamentales, como es el de la

intimidad. En este último caso, para considerar que se ha consumado su violación, resulta absolutamente necesario acudir al contenido de aquello de lo que se predica su pertenencia al ámbito íntimo o privado. En definitiva, lo que se encuentra prohibido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo decimosegundo, es la interceptación o el conocimiento antijurídico de una comunicación ajena. La violación de este derecho se consuma en el momento en que se escucha, se graba, se almacena, se lee o se registra -sin el consentimiento de los interlocutores o sin autorización judicial-, una comunicación ajena, con independencia de que, con posterioridad, se difunda el contenido de la conversación interceptada.

Amparo directo en revisión 1621/2010. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

2.5 EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN.

La doctrina constitucional, caracteriza el derecho a la propia imagen como un derecho de la personalidad, siendo un contenido propio, específico y que se diferencia de los demás, derivándose de la dignidad humana y dirigida a proteger la dimensión moral de las personas. (TCE, 2009)

La facultad que se le otorga a este derecho, consiste en impedir esencialmente la obtención, reproducción, o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado, no importando la finalidad con la que se realice.

Derecho Constitucional Autónomo.

El Tribunal Constitucional Español declara que se trata de un derecho constitucional autónomo que dispone de un ámbito específico de protección frente a reproducciones de la imagen que, afecta la esfera personal de su titular, lesionan su buen nombre y dan a conocer su vida íntima, pretendiendo la salvaguarda de un ámbito propio y reservado, frente a la acción y conocimiento de los demás. (Cascajo, 2007)

Por ello, atribuye a su titular la facultad para evitar la difusión incondicionada de su aspecto físico, ya que constituye el primer elemento configurador de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

Vertientes positiva y negativa del derecho.

El contenido del derecho a la propia imagen posee ambas vertientes:

VERTIENTE POSITIVA, que se resume en la facultad de la persona de reproducir su propia imagen.

VERTIENTE NEGATIVA, que se traduce en la facultad de prohibir a terceros obtener, reproducir y divulgar la imagen de la persona sin su consentimiento. (Cienfuegos, 2003)

Se entiende por intromisiones ilegítimas, aquellas en donde la persona es captada y se reproduce o publica y divulga el contenido por fotografía o filmación, de

aquellos momentos de la vida privada, los cuales, solo le competen al ser humano y se reserva frente a terceros.

Para personajes del medio o servidores públicos, este derecho no se ve atentado, siempre y cuando la información capturada sea en desarrollo de su cargo o profesión y en lugares abiertos al público.

Este derecho es de carácter personalísimo, ya que se limita su protección a la imagen como elemento de la esfera personal del sujeto, siendo un factor indispensable para su reconocimiento como individuo.

Es necesaria la protección del derecho a la propia imagen frente al creciente desarrollo de los medios y procedimientos de captación, divulgación y difusión de la misma ya que se convierte en un problema social.

Cuando cierta información o contenido es publicado por terceros con autorización del titular, no se violenta ningún derecho ni garantía.

Un claro ejemplo es cuando una modelo concede autorización para la explotación comercial de su imagen por el fotógrafo que realiza un "book" fotográfico, el cual cede posteriormente a una empresa de cosméticos la imagen para la promoción comercial de los productos que elaboraba y distribuía. Su derecho no es vulnerado ya que ella estaba consciente de las fotografías que le tomaron y para que se van a ocupar. El fotógrafo paga por su trabajo y las fotografías le pertenecen a él ya que paga ciertos derechos, los cuales la modelo otorga para la explotación de su imagen.

No se produce una intromisión ilegítima en el derecho de quien había prestado consentimiento para que su imagen aparezca reproducida en un programa de televisión, y que había sido difundida con posterioridad en unas fotografías publicadas en un medio de comunicación distinto, siendo esto responsabilidad de la persona a quien se le entregaron las imágenes, mas no de quien las entrego.

2.6 EL DERECHO AL HONOR.

Este derecho fundamental se relaciona con la intimidad personal y familia, en conjunto con la propia imagen. También pertenece a la esfera privada de la persona y constituye un bien de los derechos de la personalidad de cada individuo. (TCE, 1986)

Vertiente interna y externa

Estas vertientes simplifican la manera de entender causa y efecto de ciertos hechos, o simplemente juicios de lógica hacia nosotros mismos, en donde el ser y el deber ser juegan un papel muy importante, acerca de cómo nos miramos nosotros mismos y juicios de terceros a nosotros.

VERTIENTE INTERNA: es la estimación que cada persona tiene de si misma y el valor que se otorga.

VERTIENTE EXTERNA: es la concepción que tienen terceros sobre la dignidad de nuestra persona.

Este derecho, no puede ser vulnerado, pues debe limitarse frente a terceros y a su derecho de libertad de expresión e información; este derecho protege de intromisiones de extraños que puedan hacer pública cierta información, como hechos o conductas del titular, siendo meramente personales.

El derecho al honor, implica la aceptación personal y la construcción en la sociedad, también en la estructura jurídica, ya que habla sobre una calidad moral, la cual se vincula al deber, la virtud, mérito y heroísmo, estas figuras trascienden al ámbito familiar, como lo son la descendencia, hablando de la sangre y la casta, de la conducta sexual reflejándose en ceremonias de reconocimiento público, gozando de cierta fama o gloria, y obteniendo bienes materiales o ciertas dignidades, como cargos públicos, empleos, patrimonios, herencias. (RAE, 2016)

En la antigüedad, en la época de los reyes y príncipes, toda acción se hacía para recibir una recompensa, de este modo se llegaba a tener cierta dignidad y consideraciones frente a la sociedad y más que nada, a la realeza.

Este régimen, opero en la edad media, en Occidente, en países como Francia y España, la nobleza, era la clase predominante convirtiéndose en sociedad de clase o burguesía, comúnmente llamados así en Inglaterra.

En el periodo del antiguo régimen, el honor muchos lo tomaban como lo más importante en la sociedad y otros ni siquiera lo tomaban en serio.

Actualmente, el derecho al honor, es asociado con los derechos antes mencionados, pero aquí, incluimos el derecho a la intimidad familiar, del cual es parte el derecho a la protección de datos.

El concepto de dignidad humana, también es objeto de protección jurídica, en legislaciones nacionales como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Honra y reputación.

Honra. Respeto y buena opinión que se tiene de las cualidades morales y de la dignidad de una persona.

Reputación. Opinión, idea o concepto que la gente tiene sobre una persona o una cosa. (Díaz, 1991)

El artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dice a la letra:

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. (DUDH, 1948) (Artículo 12)

Artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica.

Protección de la honra y de la dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. (CADH, 1969) (Artículo 11)

El derecho humano del honor u honra tiene su fundamento, en el respeto a la persona humana, en el principio de dignidad de la persona humana, en el principio de inviolabilidad de la persona humana y en la sentencia del filósofo Immanuel Kant de que: "Los seres humanos constituyen fines en sí mismos y no pueden ser utilizados solamente como medios de otras personas". (Kant, 1989, pág. 371) Esto significa que no se usa a un ser humano como medio en provecho de otras personas, ni tampoco se interfiere en forma ilegítima con los proyectos que tenga para su vida, si es que un gravamen, imposición o restricción a que se sujeta tiene sustento en su consentimiento. Sin embargo, los Derechos Humanos tienen la característica de ser irrenunciables, es decir, nadie podría renunciar a el derecho humano de su honra.

Entonces el derecho al honor es un derivado de la dignidad humana, el cual debe ser respetado por los demás.

Posturas.

Dirección social: el honor se refiere al juicio de valor que la sociedad tiene de un individuo. Pero depende de tantas opiniones como de espacios dónde se desarrolla la persona.

Autonomía del individuo: es la postura, mediante la cual el honor coincide con un reconocimiento de ataques que afecten a su persona.

Función personal y social: la verdad se integra como un elemento de la injuria y posibilita a que haya personas sin honor y con capacidad de conseguirlo. (Aguilera, 2008)

2.7 EL DERECHO A LA PRIVACIDAD EN EL MANEJO DE LA INFORMACIÓN.

Cada una de las personas crea su información y la genera a sus intereses. Conforme avanza y evoluciona la sociedad, la tecnología también lo hace, y sus métodos del mismo modo. En este avance surgen los avances electrónicos, haciendo la vida del ser humano más fácil.

Toda esta tecnología almacena los datos de las personas y los sube a una nube... pero realmente no se sabe si están seguros o se encuentren viajando en la red y en algún momento puedan ser utilizados por terceros, ajenos por completo al círculo que rodea al autor del contenido, usados ya sea para bien o para mal.

El ciberespacio permite que millones de personas tengan acceso a nuestra información, desde una fotografía, hasta los estados financieros de la persona más rica en el mundo, sobre pasando la cultura y sobre todo la legislación de cada Estado.

Hoy en día, la informática se vuelve un instrumento en el desarrollo de la sociedad, para así alcanzar los fines que cada persona necesita en base a su entorno y desarrollo.

La Informática Jurídica estudia la utilización de aparatos o elementos físicos electrónicos, como la computadora para el apoyo de las actividades que realiza el Derecho; es decir, la ayuda que este uso presta al desarrollo y aplicación del Derecho.

El Derecho Informático es la otra cara de la moneda, ya no se dedica al estudio del uso de los aparatos informáticos como ayuda al Derecho, sino que constituye el conjunto de normas, aplicaciones, procesos, relaciones jurídicas que surgen como consecuencia de la aplicación y desarrollo de la Informática. Es decir, que la Informática en general desde este punto de vista es o debe ser un objeto regulado por el derecho. (Segreste)

2.8 RELACIÓN DEL DERECHO CIBERNÉTICO Y LOS DERECHOS HUMANOS.

Toda rama jurídica, surge como consecuencia de cambios sociales y el resultado se refleja en las legislaciones, que generación tras generación se modifican para normativizar a la sociedad.

En la informática, no existió el transcurrir del tiempo en los cambios sociales, entro de manera brusca e inesperada, manejando la tecnología como un lujo, y no como una necesidad.

Con tantos cambios informáticos, el hombre no supo cómo manejar su información y de manera indiscriminada dio a conocer muchos aspectos en su vida, violando por sí mismo su derecho a la privacidad.

Visto desde un punto de vista, es inseguro, ya que no se sabe hasta dónde y hasta quien o quienes llegara toda su información y quien almacena, recopila, transmite y difunde datos en una red privada o a nivel mundial y a pesar de que existen muchos métodos de seguridad informática, los genios de la red, vulneran todos esos circuitos y acceden, utilizando su ingenio para obra de manera inadecuada, pudiendo manipular sistemas ajenos.

Las personas nacen obteniendo todas las garantías constitucionales y derechas fundamentales, previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y uno de ellos es el Derecho al acceso de la información, y del mismo modo, de dar a la conocer la suya.

Es así, que está en todo su derecho de difundir sus datos y atentaría contra él, cualquiera que haga mal uso de ellos y así, violaría un derecho fundamental y una garantía constitucional.

La facilidad de acceso a la información cibernética es una especie de poder para quien la maneja de amplio modo, el cual puede ser económico, psicológico, social e incluso político.

Si se habla de derecho a la información, no podemos dejar de lado el derecho a la intimidad, ya que ambos están vinculados y son derechos fundamentales de la persona.

Al vulnerar el derecho a la información abusando del él y expresando toda nuestra información, se violenta nuestra intimidad, dando a conocer aspectos de nuestra vida personal y privada, que no tendrían por qué importarle a nadie.

El derecho a la información es una garantía constitucional contenida en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.
(CPEUM, 1917) (Artículo 6)

Deber de informar: esta vertiente comprende el dar y transmitir información y conlleva todos aquellos actos de investigación, como recopilación y difusión. Esta parte es garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, llamada, libertad de expresión.

Derecho a ser informado: Es el derecho de los individuos a estar comunicados sobre hechos públicos y en general de todo acontecimiento o idea que pueda afectar su vida personal o le pueda hacer cambiar su forma de pensar. (Segresté)

La información nos dota de poder y nos permite realizar con mayor eficacia nuestras relaciones sociales y laborales.

La protección legal de la intimidad, sobre todo la relacionada con el aspecto informático, no está bien definida en nuestra legislación, y tener la interpretación que ha dado la Suprema Corte de Justicia de la Nación como única medida de seguridad para los datos personales o privados, esto es, para garantizar el derecho a la intimidad, resulta pobre, pues si bien existe una tesis que ampara este derecho, también es cierto que la mayoría de las personas la desconoce.

Tesis

Tesis: I.5o.C.4 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2003844 1 de 1 Tribunales Colegiados de Circuito Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2 Pág. 1258 Tesis Aislada (Constitucional)

DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL.

Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad

de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro persona, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 35/2011. German Pérez Fernández del Castillo. 27 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 4/2012. German Pérez Fernández del Castillo. 31 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Aunque el derecho a la intimidad es un derecho considerado como de la tercera generación, tiene ya en nuestro país un antecedente de más de 23 años, tiempo que no ha sido suficiente, para nuestros legisladores, para dar fuerza legal a tal garantía.

Fue hasta hace unos cuantos años que en los medios de comunicación se comenzó a hablar de la policía cibernética y la manera en la que se desarrollaba, pero en ocasiones, cuando se denuncia un delito cibernético entre particulares, no le hacen caso y es un tema que se deja pasar, sin embargo, cuando se habla de particulares contra el estado, se intenta llegar hasta las últimas consecuencias, a diferencia de estado contra particulares, se protegen manifestando que la persona estaba utilizando el espionaje, o vaciando fondos de algún funcionario y así terminar ileso.

Se consideran como datos reservados la información que también se conoce como sensible y que comprende todas aquellas situaciones íntimas de las personas, como lo es la religión, las ideas socio-político y económicas, la situación económica personal, las preferencias sexuales, la raza y demás condiciones que atañen únicamente al individuo y que de reservárselas no perjudica a nadie, no obstante, de ser revelados o publicados podrían ocasionar un perjuicio.

La preferencia sexual de una persona. La religión que profesa una persona. La contraseña o clave del correo electrónico de una persona. La dirección o número telefónico de una persona.

Los datos públicos son aquellos que importan a toda la sociedad y que se publican cumpliendo con el derecho a ser informado. Esto es que, el Estado está obligado a

mantener a sus habitantes informados de los hechos que en el país acontecen con las reservas pertinentes y por lo tanto al publicarse provocan un beneficio para la sociedad. Algunos ejemplos de los datos públicos son: Los resultados de las jornadas electorales. El presupuesto nacional. La declaración patrimonial de los servidores públicos. Las estadísticas de accidentes y crímenes. Las ofertas de trabajo, etc.

Cabe señalar que un dato por insignificante que parezca puede llegar a provocar un daño irreparable, por lo que antes de la utilización de un dato sensible, por intrascendente que parezca, es indispensable solicitar el consentimiento del titular.

Por lo que concluimos que, nadie, puede usar la información personal ni datos, ya sea de la vida privada o pública sin consentimiento, cabe señalar que la persona, al brindar esa información a terceros, pueden utilizarla, pero está garantizado por la constitución, por pactos y tratados internacionales la protección hacia la intimidad, para gozar de honra, respeto y dignidad, la cual debe prevalecer siempre, de cualquier manera ante cualquier individuo.

CAPÍTULO TERCERO.

¿LA PRIVACIDAD ESTA TUTELADA POR LA CONSTITUCIÓN?

CAPÍTULO TERCERO.

¿LA PRIVACIDAD ESTA TUTELADA POR LA CONSTITUCIÓN?

A pesar de que existe una garantía de seguridad jurídica, el castigo para quien vulnere o menoscabe ilegítimamente la intimidad de una persona, no es más que una sanción económica.

El fácil acceso a redes sociales a través de internet, el tener dispositivos móviles que cuentan con la función de cámara fotográfica y factores personales como la falta de valores, la falta de respeto por los demás o incluso por la propia persona, en la actualidad son elementos importantes en un acto de violación al derecho a la intimidad o la privacidad.

Todo ello genera que fotografías o videos íntimos sean publicados y distribuidos en cuestión de segundos en todo el mundo, lastimando la autoestima e integridad de quien es víctima.

3.1 ¿LA PRIVACIDAD ESTA TUTELADA POR LA CONSTITUCIÓN?

El acceso a las redes sociales a través de internet es fácil gracias a que todos contamos con un dispositivo móvil, el cual cuenta con cámara de video grabación.

En esta acción influye la falta de valores éticos y morales, el respeto por los demás e incluso hacia nosotros mismos.

En la actualidad y en nuestra realidad son factores importantes para cometer actos de violación al derecho a la intimidad y privacidad.

Hombres, mujeres y niños por igual están expuestos a ser víctimas de que alguna imagen, video o material íntimo sea publicado y distribuido sin su consentimiento por quien sea.

En la mayoría de los casos, los adolescentes vulneran su propia intimidad, desconociendo las consecuencias, hasta que el problema se sale de control.

Alrededor del mundo se han registrado casos en los que las víctimas han optado por terminar con sus propias vidas, luego ser exhibidas en redes sociales o de ser expuestas en sus comunidades con material íntimo, en su mayoría adolescentes.

En México el derecho a la privacidad o intimidad de las persona se encuentra tutelada por la Constitución Mexicana, en el primer párrafo del artículo 16, aunque no de manera expresa pues no se utiliza textualmente la palabra intimidad.

La garantía de seguridad jurídica establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, cuya finalidad es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar, que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás.

JURISPRUDENCIA.

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbríto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación

1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se 2005777. IV.2o.A.50 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Pág. 2241. -1- encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da

cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

La SCJN define a la intimidad como el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y de esta manera le concede el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos.

TESIS

VIDA PRIVADA E INTIMIDAD. SI BIEN SON DERECHOS DISTINTOS, ÉSTA FORMA PARTE DE AQUÉLLA. La vida se constituye por el ámbito privado reservado para cada persona y del que quedan excluidos los demás, mientras que la intimidad se integra con los extremos más personales de la vida y del entorno familiar, cuyo conocimiento se reserva para los integrantes de la unidad familiar. Así, el concepto de vida privada comprende a la intimidad como el núcleo protegido con mayor celo y fuerza porque se entiende

como esencial en la configuración de la persona, esto es, la vida privada es lo genéricamente reservado y la intimidad -como parte de aquélla- lo radicalmente vedado, lo más personal; de ahí que si bien son derechos distintos, al formar parte uno del otro, cuando se afecta la intimidad, se agravia a la vida privada.

Amparo directo en revisión 402/2007. 23 de mayo de 2007. Mayoría de tres votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

TESIS

Tesis: 1a. XLII/2010 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 165051 10 de 13 Primera Sala Tomo XXXI, Marzo de 2010 Pag. 923 Tesis Aislada (Constitucional)

DERECHO A LA INTIMIDAD O VIDA PRIVADA. NOCIÓN DE INTERÉS PÚBLICO, COMO CONCEPTO LEGITIMADOR DE LAS INTROMISIONES SOBRE AQUÉL.

En la noción de interés público, como concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad, debe considerarse la relevancia pública de lo informado para la vida comunitaria, por ende, no es exigible a una persona que soporte pasivamente la difusión periodística de datos sobre su vida privada, cuando su conocimiento es trivial para el interés o debate público. Al efecto, la información puede tener relevancia pública, ya sea por el hecho en sí sobre el que se está

informando, o bien, por la propia persona sobre la que versa la noticia, relevancia que, en sí misma, da el carácter de "noticiable" a la información. Además, la relevancia pública dependerá en todo caso de situaciones históricas, políticas, económicas y sociales, que ante su variabilidad, se actualizará en cada caso concreto.

Amparo directo 6/2009. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.

Este es el derecho que el más Alto Tribunal ha calificado de esencial para la condición humana, ya que puede reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que lo lesione por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior. (Ponce, 2016).

3.2 DIFERENCIA ENTRE INTIMIDAD Y PRIVACIDAD.

Las técnicas de recolección, tratamiento y almacenamiento de datos han evolucionado y evolucionan sin descanso, y hacen de la esfera de la intimidad un ámbito susceptible de ser fácilmente transgredido.

Intimidad y privacidad son conceptos diferentes con un régimen de protección diferente.

El diccionario de la Real Academia de la lengua Española, define la intimidad como la zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia y la privacidad como el ámbito de la vida privada del cual se tiene derecho a proteger de cualquier intromisión. (RAE, 2016)

La intimidad protege la esfera en que se desarrollan las facetas más singularmente reservadas de la vida de la persona. La privacidad constituye un conjunto de la personalidad.

La intimidad tiene un alcance más restringido, hace referencia a la zona íntima y reservada: el domicilio, las creencias religiosas, las afinidades políticas, las preferencias sexuales, y de las normas que los desarrollan en aspectos tales como el derecho al honor, a la intimidad personal y la propia imagen, la inviolabilidad de las comunicaciones.

La privacidad tiene un sentido más amplio y de mayor alcance que la intimidad. Se refiere a aspectos de la persona que de forma aislada pueden no tener excesiva relevancia como hobbies, gustos musicales, libros preferidos, películas más vistas, pero que tomados en su conjunto reflejan un perfil completo del individuo en cuanto a gustos, aficiones, preocupaciones o necesidades, y que, merecen protección. En este punto los medios de comunicación, la tecnología y la informática permiten cruzar datos y mantenerlos en el tiempo, por lo que se hace necesaria una limitación y reglamentación de su uso. Y surge como respuesta la legislación en materia de tratamiento de la información personal y la protección de datos. (Peguera, 2010)

3.3 LA INTIMIDAD CORPORAL.

La intimidad personal, es la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, el cual es necesario gracias a las pautas de nuestra cultura y así tener una calidad de vida digna.

El Tribunal Constitucional Mexicano, dice que la intimidad personal, forma parte de la intimidad corporal, frente a toda la indagación del cuerpo que se impone contra la voluntad de la persona, protegiendo el sentimiento de pudor o recato de la persona. (Intimidad Corporal, 1989).

3.4 DEFINICIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

TESIS

DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

Amparo en revisión 134/2008. Marco Antonio Pérez Escalera. 30 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias de terceros o de la autoridad pública, y prohíbe ese tipo de injerencias en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de ésta, como la vida privada de sus familias.

Los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido. (SCJN, 2017)

El derecho a la privacidad o intimidad está protegido por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado.

La privacidad es el retiro voluntario y temporal de una persona de la sociedad general realizado por medios físicos o psicológicos, ya en un estado de soledad o de intimidad en un grupo pequeño o, cuando se está en un grupo extenso, en una condición de anonimato o reserva. (Westin, 1970)

La privacidad constituye un conjunto, más amplio, más global, de facetas de su personalidad que, aisladamente consideradas, pueden carecer de significación intrínseca pero que, coherentemente enlazadas entre sí, arrojan como precipitado un retrato de la personalidad del individuo que éste tiene derecho a mantener reservado. (Tenorio, 2012)

Es una condición necesaria para el ejercicio de la libertad individual y constituye una esfera personal reconocida en la que se reserva un tipo de situaciones o relaciones interpersonales en donde la selección de los participantes depende de la libre decisión de cada individuo.

Es un término que se utiliza para referirnos al perfil que se puede obtener de una persona con el tratamiento de sus datos de carácter personal y que el individuo tiene derecho a exigir que permanezca en su esfera interna, en su ámbito de privacidad. (Davara, 2011).

TESIS

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN.

Los individuos tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de las autoridades. Existe, en la Constitución Federal, una preocupación por proteger la privacidad que se manifiesta en distintos preceptos constitucionales. En dichos casos, la intimidad como derecho humano tiene distintos niveles de protección, dependiendo de si el Estado se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si, por el contrario, debe ser garante frente a su propia actividad, resultando relevante de qué tipo de actividad se trata. En ese sentido, hay casos donde el derecho a la intimidad se encuentra íntimamente relacionado con el de libertad personal. Al respecto, es importante resaltar que toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad; por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. Por ello, corresponderá a la autoridad probar que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Amparo directo en revisión 3998/2012. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón

Cossío Díaz, quien formuló voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna. Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, marzo de 2015, Primera Sala, Tesis: 1a. CII/2015 (10a.), Registro: 2008637.

3.5 CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

El Código Civil Federal en su artículo 1916 protege el derecho a la intimidad con la figura de daño moral, delito entendido como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Artículo 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículo 1913, así como el

Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código. La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida. El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original. Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

- I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;
- II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;
- III. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y

- IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona. La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo.

La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo. (Calles, 2018)

Se determina que hay daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente, la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. Sin embargo la reparación del daño moral será mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual.

En el ámbito federal esta es la única manera de castigar la violación al derecho a la intimidad, toda vez que en el Código Penal se deben cumplir ciertos requisitos, como el que sea material obtenido bajo intervención de medios electrónicos o de telecomunicaciones, para poder considerarlo como un delito.

Sin embargo la reparación del daño moral será mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual.

En el ámbito federal esta es la única manera de castigar la violación al derecho a la intimidad, toda vez que en el Código Penal se deben cumplir ciertos requisitos, como el que sea material obtenido bajo intervención de medios electrónicos o de telecomunicaciones, para poder considerarlo como un delito.

En Coahuila el Código Civil en su artículo 1895 contempla la reparación del daño moral al igual que lo hace el código federal, a través de una indemnización económica que determinará un juez. (CCEC, 1999) (Artículo 1895)

Asimismo en el artículo 382 del Código Penal de Coahuila se consideran las sanciones y figura típicas del delito de violación de la privacidad, este apartado establece que se sancionará con prisión de 1 a 5 años a quien se apodere, sin consentimiento del afectado y para conocer algún secreto, intimidad personal o comunicación reservada, documentos u objetos para invadir la privacidad. (Ponce, 2016)

Por lo tanto, se concluye que, aunque el derecho a la privacidad y la intimidad estén protegidas, aún hace falta que la sociedad considere los alcances que tiene el exhibir y compartir videos o fotografías íntimas de alguna persona, pues las consecuencias pudieran derivar desde el daño emocional de la víctima hasta la muerte, como ha ocurrido en otros países y en muchos casos que se han dado a conocer poco a poco en nuestro país, hablando sobre ciber bullying y ciber acoso.

CAPÍTULO CUARTO.

EL DERECHO A LA INTIMIDAD EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

CAPÍTULO CUARTO.

EL DERECHO A LA INTIMIDAD EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce de manera expresa el derecho a la intimidad. Sin embargo, si se reconocen derechos fundamentales relacionados con este y lo tutelan de forma parcial; entre ellos se encuentra la limitante al derecho de libertad de imprenta cuando el ejercicio de este afecte el respeto a la vida privada, la prohibición a la autoridad de realizar actos de molestia sin mandamiento escrito de autoridad competente debidamente fundado y motivado, la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y la libertad de correspondencia. (CPEUM , 1917)

4.1 EL RESPETO A LA VIDA PRIVADA COMO LIMITANTE DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

El artículo 7° Constitucional, establece la inviolabilidad de los escritos sobre cualquier materia y prohíbe la censura previa.

Artículo 7°: Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fuerza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito. (CPEUM , 1917) (Artículo 7)

Este precepto legal se considera como un limitante a la publicación de textos, pero no se reconoce como un derecho fundamental el derecho a la intimidad. Y es así porque esa limitante únicamente se refiere al momento de publicar información que pudiera lesionar los derechos relacionados con la vida privada de las personas, siendo de manera estricta por escrito.

El derecho a la intimidad es más amplio, partiendo del supuesto que se relaciona con la ausencia de la intervención de las comunicaciones y la protección contra el conocimiento de terceros de información personalísima.

El artículo 16° constitucional establece tres aspectos incluidos en el derecho a la intimidad: el derecho a no ser molestado arbitrariamente por parte de las autoridades; la inviolabilidad de las comunicaciones y; la inviolabilidad de la correspondencia.

El primer párrafo del artículo 16° constitucional, consagra la garantía de legalidad, la cual constituye una limitante al poder público, prohíbe que las autoridades emitan actos de molestia a las personas, propiedades, domicilio posesiones y derechos de los gobernados, por lo cual, no tutela injerencias arbitrarias por parte de los particulares. Se trata de una garantía de seguridad jurídica que protege a los particulares contra actos violatorios de derechos de las autoridades y su finalidad no es proteger la intimidad de las personas. (CPEUM , 1917) (Artículo 16)

Los párrafos noveno, decimo y décimo segundo, protegen la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

El noveno prohíbe la violación de todo tipo de comunicación, ya sea de manera escrita, telefónica o por cualquier otro medio. El décimo párrafo habla sobre de la excepción a este derecho, porque establece la posibilidad de realizar las intervenciones de las comunicaciones de los particulares cuando sea establecido por algún juez. El párrafo décimo segundo tutela la inviolabilidad de correspondencia, lo cual es una forma de comunicación privada, y queda comprendida en el derecho establecido en el párrafo noveno.

La inviolabilidad de correspondencia establece ciertos requisitos para su protección, como la necesidad de que toda correspondencia debe circular por medio de servicio postal o mensajería.

En la actualidad, la correspondencia ya no llega a través de estos medios, pues gracias a adelantos tecnológicos que hoy en día todo ser utiliza, puede intercambiarse por medio de correo electrónico, Messenger, vía fax, o mensajes escritos desde un celular.

La inviolabilidad de correspondencia como hasta ahora está establecida en la Constitución Mexicana, ya no corresponde a la realidad social imperante; pues para proteger las comunicaciones privadas debe ampliarse el contenido normativo del párrafo noveno ya que solo está encaminado a proteger a los gobernados frente al espionaje gubernamental.

4.2 DERECHO A LA INTIMIDAD EN LA LEGISLACIÓN PENAL.

El código penal federal tipifica algunas conductas que tutelan el derecho al honor, el cual es más amplio que el derecho a la intimidad; también son sancionados la revelación de secretos y el acceso ilícito a sistemas y equipos de informática. (Jareño, 2010)

Según los artículos 210 y 211 del código penal federal, sanciona como delito la revelación de secreto o comunicación reservada que se conoce o se ha recibido con motivo de empleo, cargo o puesto. (CPF, 1931) (Artículo 210 y 211)

Derivado del derecho constitucional a la inviolabilidad de comunicaciones privadas, en el artículo 211 bis, se habla del delito cuya conducta consiste en revelar, divulgar o utilizar indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada. (CPF, 1931) (Artículo 211 bis)

El Código Penal, también establece como delitos, el acceso, copia, modificación, destrucción o provocación de la pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática, protegidos por algún sistema de seguridad, cuando no se tenga autorización para ello, con penas de hasta dos años de prisión. Se castiga esta conducta de la misma manera aun cuando se tiene autorización.

4.2.1 CALUMNIA.

La calumnia también forma parte del catálogo de delitos en el Código Penal y este, guarda cierta relación con el derecho a la intimidad, y su variante consiste en

imputar a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, sin este hecho llega a ser falso, el imputado resulta ser inocente.

Analizando el Código Penal, el único delito que guarda relación con el derecho a la intimidad es la divulgación o utilización de información derivada a la intervención indebida de las comunicaciones privadas. Pues en el caso de la revelación de secretos, su fin es la protección de la actividad económica y la industria, así como regular el desempeño ético de los profesionistas.

Respecto a los delitos de acceso a sistemas y equipos informáticos, lo que se busca proteger son los derechos de autor y la información pública, lo cual, no guarda ninguna relación con el derecho a la intimidad y aunque quizá de manera indirecta puede ser útil para denunciar casos de invasiones a la vida privada, no es aplicable.

Tras contadas excepciones, el derecho a la intimidad no es tutelado de manera íntegra por el Código Penal Federal, por lo que las violaciones a este derecho en materia penal, quedan impunes. Y la tutela de este derecho, queda supeditada a una interpretación favorable de la legislación penal, lo cual no es favorable para el litigante ya que se trata de una prerrogativa fundamental refiriéndonos al respeto la vida privada, por lo que es necesario modificar dicho ordenamiento para tutelar de manera directa y efectiva el derecho a la intimidad.

Las legislaciones penales de las entidades federativas, contemplan prácticamente las mismas disposiciones que le norma federal, por lo que son igual de insuficientes para regular el derecho a la intimidad.

En el estado de Yucatán, existe una excepción a la tendencia que se describió con anterioridad en relación al derecho a la intimidad. El en artículo 298 del Código Penal de dicha entidad federativa, encontramos en el Título denominado “delitos contra el honor”, un tipo penal, el cual sanciona la difusión de información que afecta la vida privada de las personas, el cual, a la letra dice:

Artículo 298: Se sancionara con prisión de uno a cuatro años y de diez a doscientos días de multa, a quien difunda información que ataque a la moral, lesione derechos de terceros, falte al respeto de la vida privada de una o varias personas, provoque algún delito, tenga carácter sedicioso o de alguna otra forma perturbe el orden público.

Para los efectos de este artículo se consideran que faltan al respeto a la vida privada las informaciones que penetran en la intimidad del hogar o en la conducta social de las personas o que tiendan a exhibirlas, a menoscabar su reputación o dañarlas en sus relaciones sociales. (CPEY, 2018) (Artículo 298)

El tipo penal mencionado anteriormente, solo castiga la difusión de la información que falte o perjudique a la vida privada, mas no la intromisión de la misma, se trata bien, de una norma vanguardista que se consigna como delito, y por primera vez en nuestro país, la violación al derecho a la intimidad es considerado, aunque de manera parcial, autónomo.

4.3 EL DERECHO A LA INTIMIDAD EN LA LEGISLACIÓN CIVIL.

La legislación civil no es muy clara respecto a la protección del derecho a la intimidad, sin embargo, se establece una figura importante de manera particular que permite la salvaguarda de este derecho y es conocido como el daño moral.

Artículo 1916 del Código Civil Federal: la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de si misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. (CCF, 1928 b) (Artículo 1916)

Dicho artículo establece que cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual.

Esta norma, puede que no tutele de manera directa y exclusiva el derecho a la intimidad, pero si puede ser utilizada para obtener, por la vía civil, el pago del daño mediante una indemnización en caso de violación a este derecho.

Así como protege un poco este derecho, también presenta dificultades, y una de ellas es para acreditar el daño moral, es decir, para comprobar que un acto de

invasión a la intimidad ha causado un daño subjetivo y lo complicado que resultaría establecer la cuantía del daño.

Otro problema en el daño moral, es que opera la figura “ex post facto” que quiere decir que no tiene por objeto la restitución en el goce del derecho violado, sino una satisfacción posterior vía indemnización, de los daños causados.

Un claro ejemplo de daño a la moral se establece en el artículo 87 del Código Civil Federal, en su párrafo segundo dice:

Artículo 87: En el caso de adopción plena, a partir del levantamiento del acta a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio. (CCF, 1928 b) (Artículo 87)

Este precepto tiene la finalidad de resguardar el origen del menor adoptado, ya que de manera contraria, pudiera traer consecuencias negativas en la reputación del menor y en su propia autoestima.

La legislación civil, también presenta deficiencias respecto a este derecho, y genera dificultades para que los individuos hagan valer sus derechos. Es por ello que entre ambas legislaciones, tanto civil como penal, se debe estudiar la protección de las personas contra intromisiones indebidas en su esfera íntima.

4.4 REPARACIÓN DEL DAÑO.

Desde los principios de la sociedad, se han conformado como representantes de la misma, específicos grupos de poder, quienes han dirigido a sus pueblos, pero a lo largo de la historia se han vislumbrado casos en los que la autoridad impone su poder de manera arbitraria en defensa de intereses particulares.

Hasta el día de hoy, cuando es considerada la idea de que el Estado se ha desarrollado ampliamente, se continua vislumbrando como los agentes del poder siguen ejerciendo este de manera arbitraria y por encima de los intereses de la población, provocando que dichos actos, recaigan en la sociedad y los daños sean de magnitudes considerables afectando la vida misma. (Esparza, 2015)

Es por eso, que es una necesidad que las víctimas de violaciones a derechos humanos sean resarcidas del daño provocado.

Tanto la reparación del daño como la reparación del derecho dañado, han avanzado lentamente a lo largo de la historia; derivado de ellos, se ha dejado a un lado el reconocimiento de otras afectaciones que recaen en la víctima y que van más allá de la esfera de lo material y lo moral de la persona.

México, es considerado, quizá uno de los países con más atraso al respecto, siendo la materia civil una de las que predominan en el tema de daños, pero actualmente solo se habla de ampliar esfuerzos en el tema de derechos humanos y los alcances de su reparación.

Aun no hay un reconocimiento claro de los daños que se ocasionan ni mecanismos concretos, adecuados y efectivos para buscar una reparación efectiva e integral.

En el desarrollo del derecho Internacional de los derechos humanos, se han constituido avances significativos en la protección y promoción de la dignidad de la persona.

El tema de las víctimas de violaciones a derechos humanos ha generado avances en relación al derecho a ser reparados.

4.4.1 REPARACIÓN DEL DAÑO A UN DERECHO HUMANO.

Para poder hablar de daño, se debe hacer mención a las principales instituciones del Derecho romano, ya que durante mucho tiempo se pensó que el derecho romano era el único que regulaba la reparación del daño respecto a los daños que recaían sobre los bienes de naturaleza patrimonial.

La idea de darles un nuevo sentido es que los daños siempre recaían sobre bienes materiales y difícilmente se podía condenar a alguien por lesiones en los sentimientos.

El antecedente más remoto de lo que se conoce como daño moral es “la injuria”, la cual consistía en la lesión física hecha a una persona libre o esclavo, también se refería a un ultraje u ofensa. (Aru, 1964)

El daño a la persona se concreta a finales del siglo XX y principios del siglo XXI ya que se impone la teoría que aceptaba la reparación de daños extra patrimoniales o inmateriales además de los patrimoniales o materiales.

Daños extra patrimoniales:

Ofensas al cuerpo que puedan producir dolor físico o enfermedad.

Ofensa al decoro físico o moral de una persona, como injuria, robo de la mujer ajena, violación o disminución de la libertad personal.

Quitar o disminuir beneficios a los que una persona tenía derecho a esperar de otra.

Aflicciones morales o padecimientos del ánimo, causados por cualquier clase de ofensas a la víctima directa a otras personas vinculadas a ella.

Se consideran así, aquellos daños que afectan la libertad, desarrollo, personalidad, y dignidad humana. (Esparza, 2015)

4.4.2 RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

En el caso de las violaciones a los derechos humanos, la responsabilidad recae sobre el Estado y es por ello que juega un papel importante en el desarrollo histórico.

En el siglo XIX se consideró que el Estado era no responsable de los daños y perjuicios que sus actos o agentes pudiesen causar a los ciudadanos.

En la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, se hace referencia a la indemnización previa solo en el caso de la expropiación forzosa sin mencionar los años que el Estado puede causar a los ciudadanos. (Castro, 1997)

A partir de la Segunda Guerra Mundial, como consecuencia de los cambios socioeconómicos, los países comenzaron a evolucionar en el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado.

A raíz de las Declaraciones Internacionales surge el concepto de responsabilidad Internacional por Parte del Estado; por esta razón, la esencia del Derecho Internacional Público consiste en que el Estado tiene la obligación de cumplir con sus compromisos internacionales para con sus habitantes.

Actualmente, existen en materia de protección de derechos humanos organismos cuasi-jurisdiccionales como comisiones y jurisdiccionales como las Cortes o Tribunales, los cuales son organizados regionalmente para resolver conflictos derivados de violaciones a los derechos humanos que se consagran en los tratados internacionales. Son los Tribunales regionales quienes están facultados para resolver la existencia o inexistencia de la violación al derecho humano consagrado en los tratados ratificados por los países que lo integren e imponer a través de sus sentencias obligaciones y sanciones motivadas al incumplimiento del instrumento internacional.

4.5 DAÑO AL PROYECTO DE VIDA.

El daño al proyecto de vida, se puede relacionar con el daño moral, respecto al marco jurídico mexicano. En México desde hace algunos años la reparación moral la realizan los servidores públicos ofreciendo disculpas como acto simbólico a través de los medios de comunicación nacionales por algún hecho que afecta a grupos vulnerables de la sociedad, familias, ecosistemas, etc.

El daño al proyecto de vida afecta la libertad de la persona que tiene cierto modo de vivir, el cual le da sentido a su vida y que responde a su propia vocación; es un daño que frustra el proyecto de vida que formula cada aspecto de la persona el cual no le permite continuar con su propio proyecto existencial; se trata de un daño que marca el futuro de la persona en cuestión. (Fernandez, 2017).

La Corte Interamericana define el daño al proyecto de vida de la siguiente manera: “atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas. El proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en si mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no

puede ser ajeno a la observancia de esta corte. En tal virtud, es razonable afirmar que los hechos violatorios de derechos, impiden u obstruyen seriamente la obtención del resultado previsto y esperado, y por ende alteran en forma sustancial el desarrollo del individuo. En otros términos, el daño al proyecto de vida, entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. (CIDH, 2011)

Se trata de que el ser humano, deba de ser libre al escoger de entre una multitud de opciones, cual es la más digna y prospera para su proyecto de vida y así poder conducir y alcanzar el destino que se propone.

Es recientemente reconocido este daño por organismos supranacionales y debe ser tutelado por el derecho, así como reparado. Ya que se reconoce que ante una violación a los derechos fundamentales del individuo, en ocasiones se causa una afectación en su realización personal. El ser humano es un ser constantemente proyectivo y en esta parte esta su razón de ser lo cual hace llegar al proyecto de vida y la necesidad de tutelarlos.

Ya que el derecho se concibe en una comunidad de seres libres y coexistentes, al carecer de alguna de estas características se perdería su sentido; puesto que el ser humano tiene la calidad de ser libre y la libertad es parte espiritual del hombre y hace que se diferencien los unos de los otros.

Al ser el espíritu la categoría máxima del ser humano, su protección es la finalidad suprema tanto de la sociedad como del Estado; ya que el Estado, es el medio por el cual se alcanzan los fines conjuntos de los miembros de la sociedad y es por ello que si se reconoce que existe dentro del Derecho el derecho a un proyecto de vida, este no puede ser vulnerado y por lo tanto debe de ser tutelado.

4.6 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL.

Los derechos personalísimos involucrados para que se pueda reparar un daño mediante indemnización es el derecho al honor, el derecho a la imagen y el derecho a la intimidad.

Las sanciones por afectaciones a estos derechos están contempladas en los ordenamientos positivos de nuestro país.

La primera medida que se toma en cuenta, es que el agente causante del daño debe ser obligado a cesar en la actividad perturbadora si es que esta llega a subsistir y a indemnizar el daño moral causado a la víctima.

Con la reparación del daño moral, se indemniza el quebranto que supone la lesión o disminución de los bienes no patrimoniales pero protegidos por representar un valor en la vida del hombre, como lo son el honor, la paz, la tranquilidad espiritual, la libertad individual, el derecho a la imagen o a la intimidad.

La reparación se justifica como reafirmación de la existencia de un derecho, protegiendo así los valores morales atacados a través del dinero. (SCJN 1. S., 2011)

Para cuantificar el valor del daño, se tiene que determinar su calidad cuantitativa, esclareciendo su contenido intrínseco o su composición material y el agravante, para lo cual se debe indagar sobre el interés espiritual lesionado y sobre las proyecciones del damnificado.

También se determina en función del desenvolvimiento de la víctima y por la repercusión de la minoración que determina su modo de estar, el cual resulta anímicamente perjudicial.

Ya que no se puede establecer un común denominador para establecer la relación entre la afectación espiritual y la compensación económica, el cálculo de la indemnización depende meramente el árbitro judicial, el cual debe actuar con criterio de prudencia, razonabilidad y equidad. (Esparza, 2015)

Solo la victima puede apreciar que cantidad es necesaria para cubrir el daño moral causado, y el juez, atendiendo al principio de congruencia dará se resolución. No olvidando que es de carácter reparador, basándose en la gravedad del hecho y los padecimientos soportados por la víctima.

El punto de partida para establecer la indemnización de los derechos que se mencionan es que “todo reclamo de indemnización por daño moral no puede sustentarse en la mera invocación genérica de tal perjuicio, sino que es necesario

que se especifique en que consiste el mismo, es decir, como la conducta agravante que incidió sobre la persona del damnificado” (Strambi, 2010).

La certeza de la existencia del daño y la medida de reparación, son fundamentales para un juicio razonable de probabilidad, basado en la víctima y la magnitud de la agresión para ejercerla.

La indemnización, no debe enriquecer al reclamante, ya que siendo el caso se convierte en lucrativa.

La cuantificación del daño moral también debe atender a las circunstancias personales de los afectados, es por esta razón que la indemnización debe tener un carácter resarcitorio, centrando la atención en la situación de la víctima.

También se debe verificar y valorar la intensidad de la divulgación del hecho, especialmente en materia de atentados en contra del honor y la imagen personal; hay que tomar en cuenta el medio a través del cual se dio a conocer el hecho que afecta a la víctima.

Al otorgar dicha indemnización, se pretende que la idea central de la suma otorgada sirva meramente para resarcir el daño ocasionado; y que la indemnización no consiste en una sanción punitiva al agresor.

TESIS

Tesis: I.4o.C.293 C Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época 163838 1 de 1 Tribunales Colegiados
de Circuito Tomo XXXII, Septiembre de 2010 Pag. 1230
Tesis Aislada (Civil).

CUANTÍA DEL JUICIO. ES INDETERMINADA EN LA RECLAMACIÓN POR DAÑO MORAL MIENTRAS EL JUEZ NO FIJE SU INDEMNIZACIÓN.

La interpretación funcional del artículo 1916 del Código Civil, en relación con los preceptos 157 y 691 del Código de Procedimientos Civiles, 128 y 129 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, todos del Distrito Federal, lleva a la conclusión de que la prestación relativa al daño moral únicamente puede servir para establecer la cuantía de un juicio a efectos de las costas, cuando se acoge en la sentencia y el Juez precisa el numerario de la indemnización o proporciona bases objetivas para dicha determinación, en atención a que conforme a la ley nadie más que el Juez se encuentra en aptitud de hacer dicha cuantificación y sólo en el acto de emitir la sentencia, cuando ya debieron haberse reunido pruebas sobre los elementos que deben considerarse al efecto, relativos al tipo de derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, y las circunstancias del caso. Esto, pues la fijación de un importe reclamado por daño moral en la demanda sólo constituye un deseo o criterio subjetivo del actor, sin asidero legal, ni parámetros objetivos o tasaciones para, de antemano, traducir en dinero el detrimento de los bienes morales de la persona, que de por sí, son inestimables, al

tratarse de sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos de la persona o la consideración que de ella tienen los demás; y ni siquiera la jurisprudencia ha dado pasos en ese sentido, ni podría dar los suficientes para su aplicación segura en todos los casos concretos. Así, para efectos de la liquidación de costas, la cuantía del negocio se traduce en el monto fijado en la condena por daño moral, en tanto que en caso de absolución, la cuantía permanece indeterminada, carácter que tiene la prestación al momento de presentarse la demanda, para efectos de la competencia y la apelabilidad de la sentencia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 39/2010. Lala México, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Debiendo señalar que cada caso es diferente, no se puede especificar de ley cual es la suma determinada, puesto que cada persona percibe de diferente manera el daño y la cuantía y dependerá de cada juzgador verificar el daño, basándose en sus criterios y los hechos que estime necesarios para otorgar una resolución favorable.

JURISPRUDENCIA

DAÑO MORAL, REPARACION DEL. NUESTRA LEGISLACION NO LA ADMITE SINO COMO PRESTACION ACCESORIA DE LA REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES

(LEGISLACIONES DEL ESTADO DE QUERETARO Y DEL DISTRITO FEDERAL).

Aun cuando se acredite la comisión de actos ilícitos consistentes en publicaciones y fijación de avisos que afectan las buenas costumbres, las cuales no admiten que públicamente se desprestige a una persona, y que tales actos sean imputables a los demandados, quienes no contradijeron haberlos realizado; sin embargo, al no acreditarse la existencia de los daños y perjuicios, ni su cuantificación, no es posible la condena a título de reparación moral, en virtud de que nuestra legislación no admite tal reparación sino como una prestación accesoria de la reparación de daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil por acto ilícito, con excepción del caso de la ruptura de esponsales que contempla el artículo 143 del Código Civil de Querétaro, semejante al de igual número del Código Civil para el Distrito Federal. En efecto, el artículo 1794 del Código Civil señalado en primer término, que de manera genérica sanciona al autor del acto ilícito que cause daños a otro, establece: "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima"; el artículo 1799, a su vez, dispone en su primer párrafo: "la reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios...". De donde la reparación de que trata el primer precepto es de tipo pecuniario, pues si no pueden volverse las cosas al estado que guardaban antes de causarse el daño, la reparación por equivalencia se hace consistir en el pago de daños y perjuicios, los cuales tienen un carácter patrimonial por definición. Luego, el artículo 1800 del Código Civil del Estado, dice textualmente: "Independientemente de los daños y

perjuicios, el Juez puede acordar, en favor de la víctima de un hecho ilícito o de su familia, si aquélla muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil..." etcétera. De lo anterior se desprende que es cierto que en el derecho mexicano (iguales o semejantes disposiciones que las transcritas, existen en los Códigos Civiles del Distrito Federal y Estados de la República) no se contempla la reparación del daño moral, en materia civil, sino como accesoria a la del daño patrimonial.

Amparo directo 7088/81. R.F.C.. 26 de agosto de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: J.O.T..

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Volumen XXX, página 152. Amparo directo 3433/55. R.M., S. de R.L. 30 de octubre de 1959. Mayoría de tres votos. Disidentes: V.S.G. y G.G.R.. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Nota: En el Volumen XXX, página 152, la tesis aparece bajo el rubro "DAÑO MORAL. CONDICION A QUE ESTA SUJETA LA REPARACION."

Siendo el caso en que los derechos que se señalan no son accesorios de la persona, sino principales, se tienen que basar en el daño determinado a cada persona y por ende resarcir cualquier afectación a esfera jurídica.

Hoy en día, la reparación al daño tiene su reconocimiento en el sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y diversos organismos lo han comenzado a abordar.

4.6 TRATADOS INTERNACIONALES.

El derecho a la intimidad, se encuentra en diversos instrumentos internacionales que México ha firmado en materia de derechos humanos.

En el año de 1981, nuestro país ratificó los principales instrumentos de protección de los derechos humanos y por lo tanto, son derecho positivo en México, en los términos del artículo 133 de nuestra constitución.

Artículo 133: Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas. (CPEUM , 1917) (Artículo 133)

Hablando de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual fue aprobada por la Asamblea General de la ONU en el año de 1948, en su artículo 12, tutela de manera amplia la privacidad como la propia imagen, prohibiendo las injerencias arbitrarias en la vida privada, la familia, el domicilio y la correspondencia, así como los ataques contra la honra y la reputación.

Artículo 12: Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques

a su honra y su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. (DUDH, 1948) (Artículo 12)

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, en su artículo 17, recoge el artículo 12 de la DUDH, pero con fuerza normativa.

Artículo 17:

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. (PIDCP, 1966 b)

La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, (pacto de San José) con una redacción diferente, también hace referencia a los elementos plasmados en la DUDH, bajo el rubro de “Protección de la honra y de la dignidad”.

Artículo 11: Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. (CADH, 1969) (Artículo 11)

Las disposiciones citadas con anterioridad, al estar contenidas en tratados internacionales adoptados por México, son derecho interno y se encuentran en un plano de superioridad respecto a leyes federales y locales y en un plano de subordinación respecto a la Constitución Política Mexicana.

Al ser escaso el conocimiento acerca de los tratados internacionales de los que nuestro país es parte y la falta de mecanismos institucionales para hacerlos efectivos a través de la aplicación del derecho interno, se impiden su aplicación normativa y se puede decir, que a la fecha este derecho es reconocido internacionalmente por México, solo de buena intención.

Se concluye que, al relacionar las disposiciones legales en México con los tratados internacionales, se puede observar que, la vida privada, es un tema que deja al descubierto deficiencias de nuestro sistema jurídico y obliga a que se haga una búsqueda de nuevas y eficaces normatividades, las cuales, deben de estar a la altura de los tiempos actuales que se viven en nuestro país y de las nuevas tecnologías que se descubren a diario.

En México, existe un déficit normativo e institucional en la protección del derecho a la vida privada, lo que hace necesario y urgente que se regule nuestra Constitución respecto al derecho a la intimidad y a la propia imagen.

El artículo 16 protege algunos aspectos del derecho a la intimidad, pero es insuficiente para considerar que este derecho es considerado en nuestra carta magna como un derecho fundamental. Y es tutelado de manera íntegra, suficiente y efectiva. Además de los preceptos constitucionales analizados anteriormente, en ninguna otra disposición constitucional se protege algún aspecto del derecho a la intimidad. Se dejan al aire aspectos importantes como el habeas data analizado en el capítulo del derecho comparado, la protección de la información genética, el espionaje en el domicilio y en actividades en donde exista el intercambio de información y las violaciones a las comunicaciones privadas realizadas por particulares, entre muchos otros aspectos no tutelados hasta ahora

CAPÍTULO QUINTO.

PROPUESTA PARA INCORPORAR EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN COMO DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA.

CAPÍTULO QUINTO.

PROPUESTA PARA INCORPORAR EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN COMO DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA.

En el sistema jurídico mexicano, existe un gran déficit respecto a lo que se refiere a la protección de la vida íntima de las personas ya que en ningún artículo se señala.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se encuentra reconocido el derecho a la intimidad como derecho fundamental, solamente se regula como una derivación de otros derechos fundamentales, como el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y a la limitación a la libertad de imprenta, como se analizó en capítulos anteriores.

En materia penal se encuentran como delitos de referencia la revelación de secretos, la intromisión ilícita en sistemas y equipos de cómputo que cuenten con mecanismos de seguridad, violación de correspondencia, privación ilegal de garantías individuales y delitos contra el honor tales como la difamación y la calumnia.

La normatividad mexicana es deficiente para proteger de manera correcta y eficaz estos derechos, ya que en materia civil solo se establece el daño moral.

Algunas carencias del ordenamiento mexicano son:

- Falta de reconocimiento expreso en la Constitución Política Federal del derecho a la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos y la protección integral.
- Falta de protección para la obtención de información en contra de la víctima.
- Falta de protección de datos personales.
- Falta de protección contra invasión y divulgación física y digital contra la intimidad de las personas en medios como, grabaciones, fotografías, comunicaciones, y sea en lugares públicos o privados sin consentimiento.
- Falta de protección hacia publicaciones falsas o de información privada difundida en medios escritos y electrónicos por medio de internet.
- Falta de protección contra el uso de la imagen, nombre o firma de una persona para fines publicitarios y de lucro o solo para perjudicar su esfera jurídica.
- Prohibición de información que falsee la imagen de una persona.
- Falta de protección a la divulgación de tenencias o preferencias sexuales.
- El hostigamiento de la persona por medios electrónicos, como acechanza, llamadas telefónicas, mensajes electrónicos.

Estas carencias permitirían regular:

- Publicaciones de información escrita o digital que violen la esfera privada de las personas.

- Intervención ilegítima de las comunicaciones privadas.
- Difusión de hechos o información que ocasionen perjuicio a las personas.

CONTENIDO DE PROPUESTA.

El establecimiento del derecho a la intimidad y el respeto a la imagen de la persona como rango constitucional es indispensable, para tutelar de manera efectiva y como derecho fundamental autónomo de otros derechos colaterales para que de alguna manera, al estar insertos en la ley fundamental de nuestro país, gocen de una protección.

El reconocimiento de este derecho, puede ser un paso trascendental para garantizar a los mexicanos el derecho de repeler intromisiones indebidas hacia su esfera íntima.

Al incorporarse este derecho como derecho fundamental, su reconocimiento se vuelve una condición indispensable para que los individuos estén en pleno goce para desarrollar un plan de vida de manera digna y así el pleno desarrollo de su personalidad.

Al existir en cada ser humano la idea de inseguridad por ser víctima de intromisiones en su vida privada no se puede imaginar el desarrollo de la misma de manera adecuada.

En consecuencia, al elevar este derecho de manera fundamental debe contar con todas las características que tiene todo derecho de esta categoría:

- Le corresponden a todas las personas por el simple hecho de serlo.
- Erga omnes. Son exigibles frente a toda la sociedad.
- De aplicación inmediata.
- Tutelados por instituciones, tratados internacionales y la Constitución.
- Inalienables. No se transfieren a otra persona.
- Imprescriptibles. No pueden ser afectados por ningún tipo de resolución.
- Irrenunciables. Ninguna persona puede renunciar a ellos.
- Universales. Son para todas las personas.

Estos derechos también se reconocen como derechos humanos y al tener este rango, se les debe ubicar en la cúspide de la Constitución; también debe contar con mecanismos normativos, los cuales reflejen su eficacia, se les debe otorgar la máxima importancia acerca del bien jurídico que tutelan, siendo en este caso, la vida privada y la imagen personal, así como emitir disposiciones de forma genérica que permitan su regulación respecto a normas secundarias e interpretación jurisprudencial.

El derecho a la intimidad debe ser independiente de los otros derechos fundamentales relacionados con este, ya que merece y necesita su sola protección.

El contenido de dicho precepto Constitucional deberá aportar los elementos necesarios para que en la legislación que lo secunde y en los actos del poder público, existan vías jurídicas idóneas que ejerzan protección efectiva frente a la sociedad.

Debe expresarse de manera genérica, abarcando el mayor número de casos y situaciones y que el Estado como ente regulador, establezca los derechos fundamentales, y los límites al poder público y privado.

Se considera que se debe reconocer de manera expresa en la Constitución el derecho a la intimidad y a la imagen personal como derecho fundamental sin desarrollar todas las posibles situaciones que deban ser protegidas mediante este derecho, y de esta manera promover los mecanismos jurídicos para lograr su efectividad, por violaciones de autoridades tanto como de particulares.

Tras su incorporación a la Constitución, se generarían muchos beneficios y uno de ellos sería una ley reglamentaria, la cual establecería las bases para la tutela efectiva, así como su reforma para que tenga vida en el ámbito jurisdiccional.

Se pretende que su inclusión sea parte del artículo 16 Constitucional, el cual hasta ahora se conoce de la siguiente manera:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a

manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes

jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se

admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente”.

Artículo reformado DOF 03-02-1983, 03-09-1993, 03-07-1996, 08-03-1999, 18-06-2008. (CPEUM , 1917) (Artículo 16)

El cambio se realizaría incluyendo la propuesta en el párrafo tercero y quedaría de la siguiente manera:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

---Toda persona tiene derecho a una vida íntima y la protección de esta, así como a su imagen personal, sin que terceros intervengan en la difamación y publicación de imágenes por cualquier medio, ya sea revistas, periódicos, redes

sociales, páginas de internet, y/o medios publicitarios, para así desarrollar su proyecto de vida de manera digna.---

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil,

civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente. Artículo reformado DOF 03-02-1983, 03-09-1993, 03-07-1996, 08-03-1999, 18-06-2008.

Se sugiere que la propuesta sea incluida en el artículo 16 Constitucional ya que en un inicio, habla de los abusos de autoridad y que nadie puede ser molestado en su persona, haciendo referencia al párrafo segundo en donde se habla también de un

derecho que tiene la persona afectada respecto a la protección de sus datos personales y entre el párrafo tercero y el cuarto se da lugar a la propuesta en donde se menciona que ninguna persona puede intervenir en la vida privada y la imagen de la persona para una posible afectación frente a medios masivos de comunicación.

Dentro de las leyes que se pudieran reformar son: la Ley de Amparo, Códigos Civiles y Penales, normatividad orgánica en Tribunales Jurisdiccionales y al ser reformadas de manera federal, la reforma también se realizaría en las entidades federativas.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La función del derecho a la intimidad, es proteger frente a cualquier invasión que se pueda realizar en el ámbito privado de la persona y su familia, los cuales el individuo desea excluir de todo conocimiento ajeno y de las intromisiones de terceros en contra de su voluntad; el derecho fundamental de la protección de datos personales persigue atribuir y garantizar a la persona un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino con el propósito de impedir su tránsito ilícito y lesivo para la dignidad y el derecho del afectado.

SEGUNDA.- El punto de partida para poder ofrecer una buena y justa respuesta, así como equilibrada, debe ser el reconocimiento de carácter indispensable de los derechos fundamentales; por esta razón, la víctima siempre gozará del derecho a la propia imagen, por muy amplio o reducido que sea su contenido. La publicación de imágenes e información de los autores, realizadas por terceros sin su consentimiento es algo que se vive día a día porque no existe una protección contra este acto hasta el día de hoy.

La tecnología ha avanzado rápidamente que los legisladores mexicanos no han podido crear una norma que vaya igual o más adelantada que la tecnología, ya que está va un paso más adelante que ellos, lo cual no debería ser así, porque conforme avanza la sociedad, se deben ir realizando los cambios necesarios en las leyes.

TERCERA.- Por lo que concluimos que, nadie, puede usar la información personal ni datos, ya sea de la vida privada o pública sin consentimiento, cabe señalar que la persona, al brindar esa información a terceros, pueden utilizarla, pero está

garantizado por la constitución, por pactos y tratados internacionales la protección hacia la intimidad, para gozar de honra, respeto y dignidad, la cual debe prevalecer siempre, de cualquier manera ante cualquier individuo. Al ser un fenómeno generalizado se vuelve ilegal y debe ser necesaria su inclusión como derecho fundamental para proteger a las posibles víctimas.

Se le otorgaría la responsabilidad que le corresponde a quien publique todo tipo de imágenes y datos personales haciendo un uso indebido de ellos.

CUARTA.- Aunque el derecho a la privacidad y la intimidad estén protegidas, aún hace falta que la sociedad considere los alcances que tiene el exhibir y compartir videos o fotografías intimas de alguna persona, pues las consecuencias pudieran derivar desde el daño emocional de la víctima hasta la muerte, como ha ocurrido en otros países y en muchos casos que se han dado a conocer poco a poco en nuestro país, hablando sobre ciber bullying y ciber acoso.

QUINTA.- Cada persona es responsable del contenido que publica y se vuelven vulnerables, no obstante con la existencia de la policía cibernética y este nuevo derecho con rango fundamental se le podría imponer la pena necesaria al agresor.

SEXTA.- En el caso de las redes sociales, al momento de difundir una imagen o video no hay limitantes ni restricciones y se debe tener un estándar de protección al derecho de la imagen personal.

SÉPTIMA.- Al relacionar las disposiciones legales en México con los tratados internacionales, se puede observar que, la vida privada, es un tema que deja al

descubierta deficiencias de nuestro sistema jurídico y obliga a que se haga una búsqueda de nuevas y eficaces normatividades, las cuales, deben de estar a la altura de los tiempos actuales que se viven en nuestro país y de las nuevas tecnologías que se descubren a diario.

OCTAVA.- En México, existe un déficit normativo e institucional en la protección del derecho a la vida privada, lo que hace necesario y urgente que se regule nuestra Constitución respecto al derecho a la intimidad y a la propia imagen.

El artículo 16 protege algunos aspectos del derecho a la intimidad, pero es insuficiente para considerar que este derecho es considerado en nuestra carta magna como un derecho fundamental. Y es tutelado de manera íntegra, suficiente y efectiva. Además de los preceptos constitucionales analizados anteriormente, en ninguna otra disposición constitucional se protege algún aspecto del derecho a la intimidad. Se dejan al aire aspectos importantes como el habeas data analizado en el capítulo del derecho comparado, la protección de la información genética, el espionaje en el domicilio y en actividades en donde exista el intercambio de información y las violaciones a las comunicaciones privadas realizadas por particulares, entre muchos otros aspectos no tutelados hasta ahora

Se pretende restablecer el daño causado al perjudicado, para el pleno disfrute de sus derechos, con la declaración de la intromisión sufrida y el cese de la misma.

NOVENA.- Se deben prevenir intromisiones a la vida privada para no usar o abusar de la imagen personal de la persona que pudiera ser la víctima; así como imponer la posible indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

DÉCIMA.- La importancia del derecho a la intimidad y a la imagen personal debe radicar en el reconocimiento en el ordenamiento máximo de nuestro país ya que no es suficiente proteger los derechos tradicionales como lo es el derecho a la vida, sino que es necesario remover los obstáculos para poder disfrutar de una vida plena, sin intromisiones y obstáculos de ninguna manera.

DÉCIMA PRIMERA.- En algunos Estados de México, existe la llamada “Ley Olimpia”, la cual trata de incluir en los Códigos Penales Locales el delito contra la difusión de imágenes con contenido sexual sin consentimiento del titular, pero en la Ciudad de México, siendo sede de los Poderes de la Unión ni siquiera se ha comenzado a legislar al respecto, se considera que si se vuelve derecho fundamental el Derecho a la Intimidad y a la Imagen Personal, se obtendría un mejor resultado ya que el delito consagrado como tal ejercería en todo el país y tendría una sanción punitiva como en los Estados donde aplica, los cuáles son Baja California Sur, Coahuila, Zacatecas, Guanajuato, Querétaro, Veracruz, Puebla, Oaxaca, Yucatán y Chiapas, en los Estados donde está pendiente son Hidalgo, Guerrero, Aguascalientes, Estado de México, Sinaloa, Nayarit y Tlaxcala, y donde no hay propuesta alguna es Baja California y Ciudad de México.

DÉCIMA SEGUNDA.- En virtud de todo lo señalado, el presente trabajo es una propuesta de reforma de nuestra carta magna, como punto de partida para otras modificaciones o adiciones a códigos penales y civiles. Los cambios propuestos serán el fundamento de una necesaria, urgente y trascendental protección de los derechos fundamentales de los mexicanos, concretamente la intimidad y la dignidad que se vulnera con su intromisión. Reitero la necesidad de proteger la intimidad y la imagen personal del individuo como un derecho fundamental.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguilera, R. E. (2008). *TEORÍA POLÍTICA Y JURÍDICA CONTEMPORANEA*. MÉXICO: PORRUA.
- Alexi, R. (2003). *LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO*. MADRID: TROTTA.
- Aru, L. (1964). *SINOPSIS DE DERECHO ROMANO*. MADRID: ESPAÑOLA.
- Bazán, V. (2017). *EL HABEAS DATA, EL DERECHO A LA AUTODETERMINACION INFORMATIVA Y A LA SUPERACIÓN DEL CONCEPTO PREINFORMATIVO DE LA INTIMIDAD*. MÉXICO: BOLETIN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO.
- BÜRGERLICHES GESETZBUCH*. (s.f.). Recuperado el 05 de JULIO de 2019, de <http://www.gesetze-im-internet.de/bgb/index.html>
- CADH. (1969). *CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS PACTO DE SAN JOSÉ*. SAN JOSÉ: ONU. Obtenido de <http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/america/CADH/1969-CADH.htm>
- Calles, P. (2018). *CÓDIGO CIVIL FEDERAL*. MÉXICO: PORRUA.
- Carbonell, M. (2002). *TEORÍA CONSTITUCIONAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES*. MÉXICO: CNDH.
- Cascajo, J. L. (2007). *EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES*. MADRID: CEPC.
- Castro, A. (1997). *RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO*. MÉXICO: PORRUA.
- CCEC. (1999). *CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE COAHUILA*. COAHUILA: DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

CCF. (1928 b). *CÓDIGO CIVIL FEDERAL*. MÉXICO:DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

CCF. (1970 a). *CÓDIGO CIVIL FRANCÉS*. FRANCIA.

CDN. (1990). *CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO*. ONU.

Obtenido de

<http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/america/CDN/1990-CDN.htm>

CE. (1978). *CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA*. MADRID: BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

CIDH. (2011). *REPARACIÓN AL PROYECTO DE VIDA*.

Cienfuegos, D. (2003). *EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y LOS ACTOS PROCESALES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN*. DIFUSION Y ANALISIS.

Cifuentes. (1998). *LA EFICACIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES FRENTE A PARTICULARES*. MÉXICO: INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM.

CIMPDP. (1996). *CÓDIGO ITALIANO EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES*. ITALIA.

CNA. (1853). *CONSTITUCIÓN DE LA NACION ARGENTINA*. SANTA FE.

CPC. (1991). *CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA* .

CPEC. (1972). *CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE CALIFORNIA*. CALIFORNIA.

CPEUA. (1787). *CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA*. PENSILVANIA: CONVENCION CONSTITUCIONAL DE FILADELFIA.

- CPEUM. (1917). *CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*. MÓXICO: DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.
- CPEY. (2018). *CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATAN*. YUCATAN: DIARO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
- CPF. (1931). *CÓDIGO PENAL FEDERAL*.
- CPP. (1993). *CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERU* . PERU: CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO.
- CPRCR. (1949). *CONSTITUCIÓN POLITICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA*. SAN JOSÉ.
- CRBV. (1999). *CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA*. VENEZUELA.
- CRFB. (1988). *CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL*. BRASIL.
- CRP. (1976). *CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA PORTUGUESA*. PORTUGAL: ASAMBLEA CONSTITUYENTE.
- Davara, M. (2011). *HACIA LA ESTANDARIZACIÓN DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES*. ESPAÑA: LA LEY.
- Díaz, L. (1991). *MANUAL DE DERECHOS HUMANOS*. MÉXICO: COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Obtenido de <http://www.unla.mx/iusunla3/reflexion/derecho%20a%20la%20intimidad.htm>
- DUDH. (1948). *DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS*. WASHINTONG, D.C. : ONU. Obtenido de <http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/america/DUDH/1948-DUDH.htm>
- Esparza, B. (2015). *REPARACIÓN DEL DAÑO*. MÉXICO: INACIPE.

- Fayos, A. (2000). *DERECHO A LA INTIMIDAD Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN*. MADRID: CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES.
- Fernández, J. J. (2004). *LO PÚBLICO Y LO PRIVADO EN INTERNET. INTIMIDAD Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LA RED*. MÉXICO: INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS-UNAM.
- Fernández, C. (2017). *PROTECCIÓN JUDICIAL DE LA PERSONA*. LIMA: FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.
- Ferrajoli, L. (2009). *LOS FUNDAMENTOS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES*. TROTTA.
- Garzon, E. (1993). *DERECHO, ÉTICA Y POLÍTICA*. MADRID: CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES.
- Gutierrez, J. D. (2001). *LOS LIMITES ENTRE LA INTIMIDAD Y LA INFORMACIÓN*. COLOMBIA: UNIVERSIDAD EXTERNADO.
- Intimidad Corporal, STC 37/1989 (Tribunal Consitucional 15 de Febrero de 1989).
- Jareño, A. (2010). *EL DERECHO A LA IMAGEN COMO BIEN PENAL, LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LA INTIMIDAD*. MADRID: IUSTEL.
- Jurisprudencia, STS 859/1999 (Tribunal Supremo - Sala Primera, de lo Civil 20 de Octubre de 1999).
- Kant, I. (1989). *LA DIGNIDAD HUMANA*.
- LPDP. (2000). *LEY PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES*. ARGENTINA.
- Martinez, V. M. (1998). *GENÉTICA HUMANA Y DERECHO A LA INTIMIDAD*. MÉXICO: INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM.
- Massimi, M. (2002). *IL DIRITTO ALLA PRIACY*. MILAN: ARCIPIELAGO.

Muñoz de Alba, M. (1995). *LA INFORMACIÓN Y EL DERECHO A LA INTIMIDAD, EL CASO DE LA INFORMACIÓN GENÉTICA*. MÉXICO: UNAM, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS.

Muñoz de Alba, M. (2002). *DERECHO DE LAS PERSONAS CON EL SINDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA*. MÉXICO: CÁMARA DE DIPUTADOS-UNAM.

Peguera, M. (16 de marzo de 2010). *SOBRE LA NECESIDAD DE REGULAR EL MARCO LEGAL DE EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE INTERMEDIACIÓN. EN: LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN EN INTERNET Y LAS REDES SOCIALES: EJERCICIO, AMENAZAS Y GARANTÍAS*. VALENCIA: PUV. Obtenido de <http://loquelaleyregula.blogspot.com/2015/03/diferencia-entre-intimidad-y-privacidad.html>

PIDCP. (1948 a). *PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS*. ORGANIZACIÓN DE LOS NACIONES UNIDAS. Obtenido de <http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/america/PIDCP/1948-PIDCP.htm>

PIDCP. (1966 b). *PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS*. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Obtenido de <http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/america/PIDCP/1966-PIDCP.htm>

Ponce, A. (2016). La privacidad está tutelada por la Constitución. *MILENIO*.

Quintana, C. F. (2004). *DERECHOS HUMANOS*. MÉXICO: INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM.

RAE. (2016). *DICCIONARIO DEL ESPAÑOL JURÍDICO*. MADRID: ESPASA LIBROS.

Rodriguez, J. (1994). *DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO*. MÉXICO: SCJN.

Scalvini, E. L. (2002). *LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS Y LA TUTELA EFECTIVA DEL DERECHO A LA INTIMIDAD*. BUENOS AIRES: LA ROCCA.

SCJN. (2017). *CRITERIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y OTROS CONCEPTOS RELACIONADOS*. MÉXICO: SISTEMA BIBLIOTECARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

SCJN, 1. S. (2011). *REPARACIÓN DEL DAÑO* .

Segreste, S. (s.f.). *EL DERECHO A LA PRIVACIDAD EN EL MANEJO DE LA INFORMACIÓN*. ORDEN JURÍDICO NACIONAL.

Strambi. (2010).

TCE. (17 de julio de 1986). *TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA. STC 104/1986. JURISPRUDENCIA 1999*. MADRID.

TCE. (26 de febrero de 2009). *TRIBUNAL CIVIL ESPAÑOL, JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA: STS 152/2009. 26 DE FEBRERO*. MADRID.

Tenorio, G. (2012). *LOS DATOS PERSONALES EN MÉXICO, PERSPECTIVAS Y RETOS DE SU MANEJO EN POSESION DE PARTICULARES*. MÉXICO: PORRUA.

Westin, A. (1970). *PRIVACIDAD Y LIBERTAD*. NUEVA YORK: ATHENEUM.